

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00540-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA
Demandados: MINISTERIO DE CULTURA Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR GALEÓN SAN JOSÉ

Decide la Sala la demanda de acción popular presentada por el señor César Augusto Duarte Acosta, contra el Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en los literales b), e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 (fls. 1 a 30 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor César Augusto Duarte presentó demanda, en ejercicio de la acción popular, contra el Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, con la siguiente finalidad:

"IV. PRETESIONES

En forma comedida y respetuosa formulo las siguientes pretensiones:

PRIMERA. *Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA E INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICAHN**, abstenerse de continuar el trámite contractual número MC APP 001 2018, cuyo objeto es: "El presente contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos en los términos de la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012 tiene por objeto la intervención preservación divulgación y aprovechamiento económico de los bienes que se encuentran en el polígono autorizado en el mar Caribe así como el diseño construcción operación y mantenimiento de la infraestructura pública*

asociada la cual se compone de un laboratorio para la conservación de materiales y un museo que permita la divulgación y apropiación del patrimonio cultural de la Nación”.

SEGUNDA. *Que se disponga a los demandados evaluar científicamente, a cargo de arqueólogos idóneos conjuntamente con los otros profesionales de ser necesario, respecto al contexto arqueológico correspondiente al Galeón San José, su valor cultural a priori, así como la aplicación a este del principio de indivisibilidad o unidad.*

TERCERA. *Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH**, planear, desarrollar y ejecutar las acciones y disposición de medios necesarios para que el Estado tenga la primera opción de llevar a cabo las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación del patrimonio cultural sumergido del Galeón San José, como se dispone en el segundo inciso del artículo 10 de la Ley 1675 de 2013.*

CUARTA. *Que se ordene a los accionados excluir cualquier posibilidad de celebrar contrato con un privado bajo la modalidad de asociaciones público privadas, ya sea persona natural o jurídica, con la cual se acuerde el pago con un porcentaje de bienes extraídos del contexto arqueológico correspondiente al Galeón San José o según criterios financieros sobre su valor.*

QUINTA. *Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA E INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH**, se proceda, en los casos en los cuales el Estado no pueda por sus propios medios adelantar las actividades relacionadas con la preservación del patrimonio cultural sumergido a acatar lo normado en los artículos 10 y 12 de la Ley 1675 de 2013, que determinan la contratación mediante la modalidad de licitación pública de operaciones específicas de orden técnico que requiera la extracción de este tipo de bienes, en todo caso, se imposibilite la forma de pago con un porcentaje de bienes extraídos del contexto arqueológico correspondiente al Galeón San José o según los criterios financieros sobre su valor.*

SEXTA. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que diseñe y ejecute un programa permanente de vigilancia preventiva y control de gestión integral de los derechos varias veces invocados, referidos al patrimonio cultural de la Nación y especialmente del patrimonio cultural sumergido, con el propósito de velar por los mandatos constitucionales sobre estos bienes y sus implicaciones en la protección de la cultura como fundamento de la nacionalidad, conforme a lo previsto en los artículos 277, numerales 4, 5 y 7 de la Carta Política y 24 de del Decreto Ley 262 de 2000.

SÉPTIMA. *Que se ordene, según lo que se pruebe por esa instancia, todas las decisiones extra petita (por fuera de lo pedido), o ultra petita (más allá de lo pedido), en aras de garantizar los derechos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio cultural de la nación y el patrimonio público”. (fls. 1 y 2 cdno. ppal.).*

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

1) Informa que, mediante comunicación No. OMC-001415-1-2015 del 29 de enero de 2015, la compañía privada de responsabilidad limitada de nacionalidad inglesa denominada Maritime Archaeology Consultants Limited-MAC presentó propuesta para la realización, por su cuenta y riesgo, de actividades sobre presuntos contextos de patrimonio cultural sumergido en aguas marítimas colombianas bajo el esquema de Asociación Público Privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos; frente a lo cual, mediante la Resolución 1456 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Cultura aprobó la prefactibilidad presentada por el originador y autorizó a dicha sociedad la exploración en aguas marítimas colombianas para identificar contextos susceptibles de contener patrimonio cultural sumergido bajo los parámetros que se establecieron en esa resolución. Luego, a través de la Resolución 3031 del 20 de octubre de 2015, el Ministerio autorizó la ampliación del área de exploración autorizada mediante Resolución 1456 de 2015, bajo los parámetros establecidos en esa última resolución.

2) Señala que las entidades demandadas, pretenden contratar mediante la figura de la Asociación Público Privada, la cual no es procedente para actividades relacionadas con la preservación y divulgación del patrimonio cultural sumergido

3) Aduce que las entidades demandadas no cumplieron con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012 "*Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012*"; en atención a que los tipos de remuneración allí contemplados no le son aplicables a las asociaciones público privadas. Adicional a lo anterior, indica que no cumplieron lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del decreto ya mencionado, pues incumplieron los términos para evaluar la propuesta.

4) Comunica que, de conformidad con la Resolución 0636 del 30 de marzo de 2016, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones como originador de la propuesta, contenidos y derivados de las Resoluciones 1456 de 2015 y 3031 de 2015, de la sociedad Maritime Archaeology Consultants Limited -MAC a la sociedad MARITIME Archaeology Consultants Switzerland AG. Posteriormente, a través de la Resolución 0942 del 26 de abril de 2016, autorizó el acuerdo de cesión total

y definitiva de los derechos y obligaciones contenidos y derivados de las referidas resoluciones entre dichas sociedades.

5) Señala que tras el hallazgo de un pecio¹ en el marco de la exploración autorizada, el originador presentó informe final de exploración y la factibilidad del proyecto para la adjudicación de un contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada para la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del hallazgo identificado en la etapa de exploración, así como la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual corresponde a un laboratorio de materiales sumergidos y a un museo. Frente a lo cual, por medio de la Resolución 1550 del 7 de junio de 2017, el Ministerio de Cultura aprobó el informe final de la exploración realizada en aguas marítimas colombianas con el fin de identificar contextos susceptibles de contener patrimonio cultural sumergido, autorizada mediante las Resoluciones 1456 y 3031 de 2015.

6) Participa que la compañía Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, en calidad de originador, mediante radicado No. MC20488E2016 del 30 de septiembre de 2016 (sic), sometió a consideración del Ministerio la propuesta en etapa de factibilidad del proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos², ante lo cual, mediante la comunicación No. 2-2018- 001276 de 16 de enero de 2018, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto sobre la valoración de las obligaciones contingentes.

7) Agrega que, según comunicación con radicado No. 20188200018491 de 17 de enero de 2018, el Departamento Nacional de Planeación produjo concepto favorable a la justificación presentada para utilizar el mecanismo de Asociación Público Privada como modalidad de ejecución para el desarrollo del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada "San José".

¹ Definido por el Diccionario de la Lengua Española - RAE como "*Pedazo o fragmento de la nave que ha naufragado*".

² Cuyo objeto es el siguiente: "*La intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación por parte del Concesionario, del Hallazgo identificado en el Mar Caribe colombiano en la Etapa de Exploración autorizada por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 1456 del 26 de mayo de 2015 y Resolución 3031 del 20 de octubre de 2015; el cual al parecer se corresponde con los restos del Galeón San José, hundido en 1708. Así como el diseño, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual se compone de un laboratorio para la conservación de materiales sumergidos y un Museo que permita la divulgación y apropiación del patrimonio cultural de la Nación*".

8) Indica que, el 22 de enero de 2018, la Ministra de Cultura presentó ante el Consejo de Ministros las conclusiones del estudio de factibilidad formulado por el originador, considerando que la propuesta en etapa de factibilidad del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada sin desembolsos de recursos públicos denominado "San José", presentado por Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, - MAC, era viable.

9) Destaca que el Ministerio de Cultura aceptó el valor de los estudios de estructuración presentados por el originador, quien es el proponente del proyecto de la asociación público privada de iniciativa privada por la suma de \$18.438.716.345,60, la que fue aprobada mediante la Resolución 3144 del 25 de octubre de 2017 como una de las condiciones bajo las cuales el citado ministerio otorga viabilidad a la propuesta en etapa de factibilidad del proyecto.

10) El 15 de diciembre de 2017, Maritime Archaeology Consultants Switzerzalnd AG MAC (proponente) presentó comunicación en la cual incluye unos costos adicionales para la estructuración del proyecto. Sin embargo, como estos fueron formulados posteriormente a la radicación de la propuesta, se dijo que no serían reconocidos para esos efectos, manteniéndose entonces como costos de estructuración del proyecto los autorizados por la Resolución 3144 de 25 de octubre de 2017.

11) Participa que, el 7 de marzo de 2018, el originador comunicó al Ministerio de Cultura la aceptación de las condiciones bajo las cuales el Estado aprobaría la iniciativa presentada en etapa de factibilidad.

12) Comunica que, el 23 de marzo del 2018, el Ministerio de Cultura publica en el SECOP el proceso No. MC APP 001 2018, cuyo objeto es: *"el presente contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos en los términos de la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012 tiene por objeto la intervención preservación divulgación y aprovechamiento económico de los bienes que se encuentran en el polígono autorizado en el mar Caribe así como el diseño construcción operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada la cual se compone de un laboratorio para*

la conservación de materiales y un museo que permita la divulgación y apropiación del patrimonio cultural de la Nación”.

13) Señala que, en el caso que fuera viable la Asociación Público Privada, el Ministerio no cumplió con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012 *“por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012”*, en el sentido de que no se efectuaron los procesos de consulta realizada con todas las entidades estatales involucradas en el proyecto.

14) Añade que el Ministerio de Cultura no cumplió con la convocatoria a terceros (especialistas, universidades, centros de investigación, asociaciones de profesionales, ciudadanía en general), tanto en la etapa de prefactibilidad como de factibilidad del proyecto, ni con las respuestas a inquietudes, propuestas o manifestaciones de cualquier tipo presentadas por los mismos, según lo normado en el artículo antes citado.

15) También indica el demandante que la entidad demandada establece tres tipos de remuneración a un concesionario dentro de esa Asociación Público Privada, contemplados en la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012, no obstante señala que la ley no permite este tipo de remuneración.

16) Finalmente, aduce que existe por parte del Ministerio de Cultura una trasgresión de los plazos impuestos al Estado y a los particulares en la etapa de estructuración, así como actos ejecutados fuera de la norma, tales como la aceptación por parte de la entidad estatal de reemplazar la propuesta en dos ocasiones, cuando lo que se encuentra permitido son adiciones o complementos de ella, solicitadas de manera expresa y sustentada por parte de la entidad pública.

3. Derechos e intereses colectivos presuntamente afectados.

Con la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrados en los literales *b)*, *e)* y *f)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4 Contestaciones de la demanda.

Por auto del 18 de junio de 2018 (fls. 43 a 45 cdno. ppal.), se dispuso la admisión de la demanda de la referencia y se ordenó la notificación

personal del Ministerio de Cultura y al Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH.

Posteriormente, por auto del 13 de agosto de 2018 (fls. 224 a 229 cdno. Ppal.), se ordenó la vinculación al proceso de la sociedad Maritme Archaeology Consultants Switzerland AG, para integrar la parte demandada y se tuvieron como coadyuvantes del demandante a los señores: Jorge Dávila Pestana, Francisco Muñoz Atuesta, Alberto Samudio Trallero, Antonio Pretelt Emiliani, Raul Porto Cabrales, Sabas Pretelt de la Vega, Enrique Gómez Hurtado, Edgardo Martínez, Luis Eduardo Camacho, Ramón Paz Delgado, Javier Martínez, José H Rizo Delgado, Carlos Rodríguez, Miguel E Desmoineaux Romero, José González, Luis Fernando Bennedetti, Antonio Escobar, Jaime Redón, Lorcy Carolina Puello Herrera, Hugo Delgado, Juan José de la Vega Angulo, Sergio Martínez Ibarra, Pedro Ariza Buitrago, Hugo Guzmán Fonseca, Ana Navarro, Francisco Fiegueroa Herrera, Hernán Darío Orozco Sánchez en su calidad de representante legal de la red Intergral de Veedurías-Rivecol y el Observatorio de Gestión Pública Social y D.D.H.H; Francisco Hernando Muñoz Atuesta en calidad de representante legal de la Veeduría Nacional para el Control Social del Patrimonio Cultural Sumergido en Colombia.

4.1. Contestación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Mediante escrito allegado al expediente el 9 de julio de 2018, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 147 a 150 cdno. no. 1), con base en las siguientes razones:

Advierte que en el presente asunto no existe una omisión por parte de la citada entidad, ya que se han desplegado las actividades administrativas necesarias para realizar un acompañamiento científico al proceso de estructuración del contrato número MC APP 001 2018, que adelanta el Ministerio de Cultura, en procura de la defensa del patrimonio público.

Señala que el accionante enumera algunos hechos relativos a la propuesta presentada por la empresa Maritime Archaeology Consultants Limited MAC,

para la realización por su cuenta y riesgo de actividades sobre contextos arqueológicos del patrimonio cultural sumergido, cesión de derechos de la empresa y otras acciones realizadas que dieron origen a la estructuración del mecanismo de asociación pública privada de iniciativa privada "San José" y a la publicación el 23 de marzo de 2018, por parte del Ministerio de Cultura del proceso No. MC APP 001 2018, sin que se alleguen elementos de prueba que indiquen la posible vulneración a los derechos colectivos, pues no se acredita por la parte actora que se haya vulnerado el derecho colectivo de la moralidad administrativa, al principio de legalidad, mala fe o conductas indebidas de los funcionarios en favorecimiento de terceros.

Indica que tampoco se encuentra que los cargos sean sólidos respecto al derecho colectivo al patrimonio público y a la defensa del patrimonio cultural de la nación, pues las afirmaciones del demandante no van más allá de señalar *"los costos del proyecto serían al parecer muy inferiores a los proyectados en el proceso aquí demandado"*, en la hipótesis de que el Estado hubiera optado por esta opción.

Anota que el demandante se limita a citar algunos apartados de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, en donde infiere de una manera muy subjetiva que las observaciones realizadas al proceso "al parecer no han sido satisfactorias", citando unas frases del órgano el control respecto a que *"elaborará para consideración otro conjunto de observaciones sobre las actuaciones de funcionarios del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (...)"*.

El actor basa sus pretensiones en inferencias y en afirmaciones de posibles actuaciones a futuro, por el órgano de control, sin que se pueda vislumbrar una argumentación sólida de las peticiones.

También trae a colación declaraciones. en donde se invita a ratificar la Convención de la Unesco 2001, donde se expresa la esperanza de que el Galeón San José pueda ser investigado y protegido, ofreciendo su ayuda en todas las investigaciones futuras, haciendo algunas observaciones dentro del ámbito académico, pero sin que se vislumbre un estudio sobre el proceso de contratación objeto de esta acción.

Explica con respecto a la diferencia de la remuneración al que aduce el actor, que conforme con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2015, en proyectos de patrimonio cultural sumergido el paso de prefectibilidad a factibilidad trae consigo la autorización para explorar, quiere decir lo anterior que, durante la etapa de prefectibilidad no se ha realizado la exploración (por lo que no existe un hallazgo). Por lo tanto, la iniciativa que presenta el originador en etapa de prefectibilidad está compuesta por información histórica, geográfica y meteorológica que determina la ubicación del presunto sitio arqueológico y que tiene como fin que se produzca un hallazgo.

En etapa de factibilidad en la que ya se produjo el hallazgo y en la que ya se conocen las características del yacimiento y de la operación marítima requerida para proponer una intervención, el originador debe presentar estudios específicos sobre la batimetría (profundidad del mar y presión) volumetría, planimetría, metodologías de intervención y preservación de materiales y registro, entre otros aspectos específicos de la operación.

Aduce que la diferencia entre los alcances y la complejidad de la información con la que cuenta el originador en etapa de prefectibilidad y en etapa de factibilidad, explica que ésta haya replanteado el modelo financiero una vez producido el hallazgo y adelantados los estudios específicos necesarios para construir un proyecto que cumpliera con las exigencias del Gobierno de Colombia.

Aclara respecto de la remuneración del proyecto lo siguiente:

-La remuneración pactada obedece a los parámetros que para dicho efecto establecen la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012.

-El originador recibirá un porcentaje del valor de los bienes rescatados que no constituyan patrimonio cultural de la Nación. Este porcentaje se determina de acuerdo con unos rangos establecidos en el contrato, que buscan ponerle un tope al valor máximo de la remuneración pactada.

-En cualquier caso, el máximo de remuneración posible no excederá el 50% que establece la Ley 1675 de 2013.

-En ningún caso se retribuirá al Concesionario con bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación.

-El proyecto no implica desembolso de recursos públicos. El mecanismo planteado permite el desarrollo del proyecto con altos estándares científicos que garantizan la preservación del contexto arqueológico y con procedimientos que garantizan un desarrollo del mismo.

-Los altos costos de la intervención, preservación y divulgación de este patrimonio son asumidos por el privado, quien además asume un gran número de riesgos.

Concluye que de acuerdo con la norma, la Nación no puede asumir riesgos para la actividad y de exploración. Respecto a las otras fases y etapas del proyecto opera la distribución de riesgos propia de proyectos de asociación público privada en los términos regulados por la Ley 1508 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, y especialmente el documento CONPES 3911 de 2017, que fija los lineamientos para la distribución de riesgos en proyectos de patrimonio cultural sumergido bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada.

4.2. Contestación del Ministerio de Cultura.

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2018 (fls. 163 a 195 cdno. ppal.), el Ministerio de Cultura a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, manifestando en síntesis lo siguiente:

i) Improcedencia de la acción popular.

Advierte que la actuación de citada entidad ha estado en todo momento estrictamente ajustada a derecho y busca precisamente la protección del patrimonio cultural de la Nación y del patrimonio público de los colombianos, los reproches que pudiese tener el accionante frente al procedimiento contractual no pueden ser ventilados ante el juez popular, pues para esta finalidad concreta el ordenamiento legal establece medios de control específicos cuyo objeto es someter a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo las posibles falencias o

incongruencias que pudiese tener determinada actuación administrativa, incluso un trámite contractual a la luz de las disposiciones normativas llamadas a regir el caso específico.

Reitera que si el accionante pretendía cuestionar la legalidad de procedimiento contractual MC APP-001-2018 y de los actos que la administración ejecutado en desarrollado del mismo, debió hacerlo en uso del medio de control de nulidad.

Indica que el demandante hace referencia a una supuesta amenaza o vulneración a los derechos colectivos tutelados, que se materializa en una simple transcripción descontextualizada e irrelevante de sentencias Consejo de Estado, sin que el demandante haya cumplido con su carga procesal de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998 de poner en conocimiento del juez la amenaza o daño real y cierto a un derecho o interés que lo habilite para administrar justicia en este caso concreto.

Advierte que el actor formuló cargos contra la actuación del Ministerio de Cultura en relación con la iniciativa privada asociada al Galeón San José los cuales corresponden a un juicio de legalidad que no le corresponde al juez popular, por cuanto el objeto de la acción invocada es única y exclusivamente la protección de derechos e intereses colectivos que si bien pueden verse afectados de manera inmediata por un contrato del Estado no son de competencia del juez popular.

ii) Ausencia de vulneración o de amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Señala que la entidad no ha incumplido las disposiciones constitucionales y legales aplicables en relación con el proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del Galeón San José, así como para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual se compone de un laboratorio para la conservación de materiales sumergidos y un museo que permita la divulgación y apropiación pública del patrimonio cultural de la Nación.

Anota que no existe ninguna evidencia que indique que la actuación de los funcionarios que han intervenido en el proceso haya sido deshonesto o maliciosa.

Aduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1675 de 2013, el régimen de asociaciones público privadas de la Ley 1508 de 2012 es perfectamente aplicable para llevar a cabo la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del Galeón San José.

Afirma que no hubo incumplimiento por parte del Ministerio de Cultura de lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012, en la medida que se realizó la audiencia pública de que trata el numeral 1º del citado artículo, tal como se evidencia en el acta de reuniones y asistencia.

Manifestó que la citada audiencia fue convocada y llevada a cabo el 14 de julio de 2017, tal como consta en el Acta de Reuniones y/o Control de Asistencia y que anunciada por el Presidente de la República el 5 de julio de 2018 en un acto público transmitido por la televisión nacional y fue publicada en las páginas web de las entidades que se relacionan a continuación: Presidencia de la República, Ministerio de Cultura, Senado de la República, se publicó en la página web de Congreso Visible y fue ampliamente divulgada en los medios de amplia circulación nacional.

Indicó que el Ministerio de Cultura envió invitación especial para este acto a la Procuraduría General de la Nación-Delegada para Asuntos Civiles, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Ambiente, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Hacienda, a la Gobernación de Bolívar y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Frente a la manifestación del actor popular del incumplimiento de los plazos de estructuración y evaluación del proyecto por parte del Ministerio de Cultura, el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012 establece que una vez presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación para la evaluación, término que podrá ser

prorrogado por un plazo igual a la mitad del plazo inicial para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

El originador del proyecto radicó ante el Ministerio de Cultura su propuesta el 20 de septiembre de 2016, que luego fue reemplazada por una nueva el 30 de septiembre de 2016, y el 30 de enero y 24 de marzo de 2017, la entidad le solicitó al originador que la complementara, por lo que el 16 de junio de 2017, el originador reemplazó la totalidad de su propuesta, así como sus modificaciones, ajustes o complementos y el 1° de septiembre de 2017, el originador reemplazó nuevamente su propuesta, razón por la cual es a partir de esta fecha que se debe calcular, el término de seis (6) meses previsto en el referido artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, para su evaluación.

Reitera que la propuesta de factibilidad a la que se refiere el actor popular sí fue presentada y evaluada dentro del término legal y que el reemplazo de la iniciativa consiste en una práctica metodológica que no está prohibida por la ley, y que al contrario, facilita el trámite tanto para el originador como para la entidad donde la presente, que consiste en el reemplazo de los documentos que había entregado previamente el originador por otros con el mismo objeto, alcance, etapas y actividades, sin que sustancialmente exista duda sobre el hecho de que se trata de la misma iniciativa.

Respecto del adelantamiento del proceso contractual en época de restricciones electorales, explicó que esta observación emana de la Ley 996 de 2005, Ley de Garantías, que restringe la contratación directa por parte de los entes del Estado durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta presidencial, sin embargo la ley no restringe los procesos de selección, tal y como ha sido expresado por el Consejo de Estado en concepto 2168 de 2013.

Señaló que el Ministerio no ha suscrito ningún contrato relacionado con iniciativas privadas durante el plazo señalado en la ley antes citada.

En lo que respecta a que la Procuraduría General de la Nación señaló que el Ministerio de Cultura no ha dado a la iniciativa privada el trámite que corresponde y en especial vulneró lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1698 de 2014, advirtió que la norma limita la prohibición de compartir riesgos entre la Nación y el originador de una iniciativa privada en el contexto de la ley de patrimonio sumergido, únicamente en la actividad de exploración.

Argumentó que el Ministerio de Cultura en el caso de la iniciativa privada presentada sobre el Galeón San José no ha asumido ni asumirá riesgos de ninguna naturaleza en relación con la etapa de exploración, ni ha aportado ni aportaría recursos del presupuesto nacional para la actividad de exploración.

Los cargos formulados por el demandante a partir de algunas de las observaciones que encontró en ciertas comunicaciones de la Procuraduría sobre la iniciativa privada del Galeón San José, en los cuales intentó sustentar la existencia de una presunta vulneración de la moralidad administrativa por parte del Ministerio de Cultura no tienen fundamento fáctico, si se tiene en cuenta que en el informe final de la Procuraduría General de Nación esta no advierte a la entidad sobre la existencia de las gravísimas falencias o las presuntas vulneraciones al ordenamiento constitucional o legal que indicarían una presunta actuación maliciosa de la administración.

Advierte que el Procurador General de la Nación dio por terminado el ejercicio de la función preventiva absteniéndose de iniciar procedimiento administrativo o judicial para la protección de la función administrativa.

iii) Inexistencia de amenaza o de vulneración al patrimonio público o al patrimonio cultural Nación.

Explica que en cuanto al valor del contrato y la fórmula remuneración del contratista a quien se le encomiendan las labores de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido para la iniciativa privada sobre el Galeón San José se conforma de manera precisa y no atenta contra ninguna norma y el porcentaje se estableció conforme a la ley.

De conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural establece unas reglas, a saber:

1) En fase exploratoria el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no haber hallazgo no habrá lugar a remuneración alguna.

2) En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no sean Patrimonio Cultural de la Nación, se podrá remunerar al contratista hasta con el 50% de esos bienes o con un valor equivalente en dinero. Ahora bien, si en la actividad de exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista, no podrá superar el 50% del valor de las especies rescatadas.

3) Cuando se liciten conjuntamente las labores de exploración intervención y aprovechamiento económico se remunera al contratista hasta el 50% de los bienes rescatados que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor equivalente.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1675 de 2013 establece expresamente la posibilidad de contratar las actividades de exploración, intervención y/o aprovechamiento del Patrimonio Cultural Sumergido en el territorio colombiano a través de los contratos de asociación público privada de iniciativa privada de la Ley 1508 de 2012.

Señala que con el fin de aplicar el mandato del artículo antes citado, según el cual el régimen de asociaciones público privadas de iniciativa privada contemplada en la Ley 1508 de 2012, aplicable en el contexto de los proyectos que tiendan a la recuperación del patrimonio cultural sumergido, el Ministerio de Cultura recurrió a las soluciones establecidas a lo largo de la misma Ley 1675 de 2013, incluyendo en particular su artículo 15 citado arriba, para efectos de determinar la metodología y las reglas de remuneración de las personas que llegaren a suscribir contratos con el Estado, con base en iniciativas privadas relacionadas con el patrimonio cultural sumergido.

El Ministerio de Cultura acudió a los principios fundamentales de interpretación del ordenamiento jurídico Colombiano incluyendo el artículo 5 de la Ley 153 de 1887 y los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil, que disponen entre otras cosas el contexto de la Ley que servirá para ilustrar el sentido, correspondencia y armonía de la misma, así como los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras (interpretación sistemática) y además que lo favorable u odioso de una disposición no se tendrá en cuenta para ampliar o restringir su interpretación (interpretación extensiva), y en los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación, los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán de acuerdo a la equidad y al espíritu general de la legislación.

Aduce que la entidad también tuvo en cuenta el literal b) del inciso primero del artículo 48 del Decreto 1698 de 2014, norma que reglamenta el patrimonio cultural sumergido que dispone las reglas de remuneración del contratista establecidas en el artículo 15 de la Ley 1675 de 2013, así como la exposición de motivos de la citada ley.

Frente a la vulneración del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación que se sustenta en el esquema de remuneración planteado en la iniciativa privada por cuanto este implicaría la enajenación de objetos arqueológicos que constituyen patrimonio cultural de la Nación, señala que la actuación del Ministerio se ha conformado de manera estricta a lo que la ley dispone sobre remuneración para estos efectos.

En desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1675 de 2013, estableció las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido y para ejercer soberanía del Estado y generar conocimiento científico sobre el mismo.

El artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, define el patrimonio cultural sumergido y autoriza expresamente al Estado y a los particulares a llevar a cabo actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación sobre el patrimonio cultural sumergido de acuerdo a las reglas y procedimientos en ésta definidos.

Particularmente en los artículos 4º, 5º de la Ley 1675 de 2013, autorizan el aprovechamiento económico y la tenencia del Patrimonio Cultural Sumergido por particulares, bajo la supervisión de las autoridades administrativas competentes para el efecto y siempre que garantice la conservación y curaduría de los referidos bienes.

En cuanto a las autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 10-20 para comprender que en el marco del proceso contractual MC-APP-001-2018, el Ministerio de Cultura ha observado irrestrictamente el ordenamiento constitucional y legal aplicable en la materia.

El artículo 10 confiere al Ministerio de Cultura la competencia para autorizar el ejercicio de actividades sobre el patrimonio cultural sumergido y para celebrar en nombre de la Nación, los contratos relacionados con dicho patrimonio de acuerdo con las reglas y procedimientos previstos en el Estatuto de la Contratación Pública.

Esa misma disposición establece que siempre que se éste en capacidad técnica, económica y se tenga el suficiente conocimiento histórico corresponde al Instituto Colombiano de Antropología e Historia mediante convenio con otras entidades gubernamentales adelantar las labores de exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación, de tal manera que el Estado colombiano tenga la primera opción para adelantar actividades.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 11 establece que el Ministerio de Cultura podrá celebrar contratos para la exploración, intervención y/o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido con entidades expertas a través del procedimiento de licitación pública previsto en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

En cuanto a la administración de los bienes y materiales extraídos en el marco de un contrato celebrado por el Ministerio de Cultura para el ejercicio de actividades de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido, en el artículo 14 de la Ley 1675 de 2013 se establece que cualquiera que sea la forma contractual

convenida, el contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales extraídos para que sea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural quien establezca si los hallazgos son o no patrimonio cultural de la Nación.

Anota que de conformidad con lo anterior hay ausencia de amenaza o vulneración al patrimonio cultural de la Nación, y además, teniendo en cuenta que el objeto, su alcance, las obligaciones y la remuneración del proceso contractual MC-APP-001-2018 es un fiel reflejo de las disposiciones incorporadas en la Ley 1675 de 2013, y la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional sobre las normas antes citadas.

Pone de presente la sentencia C-553 de 2014 en la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 1º, 2º y 15 de la Ley 1675 de 2013, en el entendido que el régimen que trajo consigo la expedición de esta ley respeta en su integridad el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del Patrimonio Cultural de la Nación.

Resalta que la Corte Constitucional ha sido clara y contundente en señalar que de acuerdo con los artículos 3º y 14 de la Ley 1675 de 2013, corresponde al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determinar si las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas, maderas, así como especialmente los bienes muebles que hubiesen tenido valor de cambio constituyen o no patrimonio cultural de la Nación.

Participa que la Corte Constitucional en sentencia C-572 de 2014 reiteró la exequibilidad de las fórmulas de remuneración para particulares que concurren con el Ministerio de Cultura para la intervención y el aprovechamiento de los bienes culturales de la Nación que establece la Ley 1675 de 2013, criterio que sustenta que la actuación del Ministerio de Cultura y las disposiciones incorporadas en las minutas de contrato del proceso de selección No. MC-APP-001-2018 están estrictamente ajustadas a derecho y buscan la protección del patrimonio cultural.

Concluye que teniendo en cuenta la actuación del Ministerio de Cultura y las disposiciones incorporadas en las minutas de contrato del proceso

selección No. MC-APP-001-2018 están estrictamente ajustadas a derecho y que en el marco del mismo se garantiza el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible del patrimonio cultural de la Nación, es claro que no existe amenaza o vulneración alguna de los derechos colectivos al patrimonio público, y al patrimonio cultural de la Nación, por lo que se deben rechazar las pretensiones de la demanda.

4.3. Contestación de Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG.

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2019 (fls. 236 a 248 cdno. ppal.), la sociedad vinculada al proceso, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda manifestado en síntesis lo siguiente:

Propuso la excepción previa de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, señalando que Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, en su calidad de entidad privada e inversionista extranjero, no entiende la causa por la cual se le vinculó al proceso, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda ninguna podría ser cumplida por la citada sociedad.

La decisión del Despacho de vincular a Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, que se fundamenta en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, resulta improcedente en atención a los derechos colectivos y las pretensiones de la acción popular de la referencia, bajo el entendido que las mismas solo le competen al Estado colombiano.

Analizados los elementos del litisconsorcio necesario, concluye que de ninguna forma podría considerarse que, entre el Estado Colombiano, en cabeza del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICAN y la sociedad vinculada existe una relación de derecho sustancial que implique la imposibilidad de resolver de fondo esta controversia sin su vinculación.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción propuesta y se desvincule del proceso a Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG.

Señala que la acción popular de la referencia es improcedente en atención a las pretensiones y argumentos del demandante por cuanto lo que se persigue se debe tramitar por el medio de control de nulidad.

La parte actora invoca una supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos sin sustentación fáctica o probatoria alguna, por lo que el Despacho debió rechazar las pretensiones de la demanda.

Advierte que en el escrito de la demanda se mencionan diversos cargos sobre supuestos incumplimientos a la ley en desarrollo del proceso contractual, que son infundados, pero en ningún momento se demuestra la vulneración o amenaza a los derechos colectivos cuya protección se pretendía, por el contrario la parte actora menciona una jurisprudencia en forma descontextualizada y aleatoria que justamente determina la carga probatoria de la parte demandante, de demostrar al juez amenaza o daño real y ciertos de derechos colectivos cuya protección se solicita.

Indica que no existe vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa puesto que la parte demandante no presenta ninguna prueba que demuestre que efectivamente el proceso contractual se ha llevado a cabo en contra de los principios, valores y normas del ordenamiento jurídico colombiano, al contrario, todas las actividades y actuaciones de Maritime Archaeology Consultants Swtzerland AG, se han dado en el marco de la legalidad específicamente de la normatividad aplicable al tipo de procesos objeto de la presente acción.

Anota que las manifestaciones del demandante afectan los derechos de la sociedad demandante como el buen nombre, intimidad y reputación corporativa sin sustento alguno.

Añade que el demandante entiende que el hecho que el Galeón San José es considerado patrimonio cultural sumergido, automáticamente se convierte en patrimonio cultural de la Nación y que por ende este es inalienable e imprescriptible, sin embargo, esto es una interpretación errada del actor, pues de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1675 de 2013 es el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien establecerá qué bienes son considerados como patrimonio cultural de la Nación.

Manifiesta que Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, nunca ha tenido interés alguno en comercializar bienes que puedan llegar a tener algún valor cultural; la sociedad tuvo la posición de acordar modalidades de pago diferentes como consta en la propuesta presentada el 30 de septiembre de 2016, en comunicación de 17 de noviembre de 2016 y el 26 de febrero de 2018, sin embargo el Ministerio de Cultura mantuvo su posición a que la única forma viable de pago al contratista era mediante la entrega de objetos, e indicó que la opción de pago en efectivo incluida no implicaba el desembolso de recursos públicos.

De lo anterior, se evidencia que el interés de Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, nunca ha estado relacionado con recibir su remuneración por medio de la entrega de objetos, y al contrario, la posición siempre estuvo encaminada en acordar una modalidad de pago diferente. No obstante, entendiendo las razones que sustentaban la imposibilidad en la que se encontraba el Gobierno para apropiarse de recursos públicos para el proyecto y para efectos de asegurar la viabilidad del mismo, la sociedad vinculada terminó aceptando que la remuneración se realizará mediante la entrega de objetos, todo esto con el fin de garantizar que en el desarrollo del proyecto no hubiera desembolso de recursos públicos, por lo que se evidencia que no se vulneró el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

Respecto de los principios de buena fe y confianza legítima señala que todos los comportamientos y actuaciones llevados a cabo por el Estado colombiano generaron en la sociedad vinculada unas expectativas razonables, ciertas y fundadas de que el procedimiento promovido se encontraba ajustado al ordenamiento legal y por ende se podía confiar en dicho proceso, por esta razón procedió a aceptar la asunción de importantes riesgos, incurrió en innumerables gastos dentro de los cuales se encuentran: los costos del barco para la exploración, la tecnología de mayor nivel utilizada para realizar el hallazgo, la contratación de personal técnico, la estructuración de la mejor propuesta posible desde el punto de vista técnico, legal y financiero.

En el evento de que se decida suspender el proceso contractual se desconocerían los derechos en cabeza de Maritime Archaeology Consultants

Switzerland AG, y se estarían afectando sus derechos como compañía inversionista que ha obrado de buena fe, en el marco de las normas colombianas.

Respecto de los principios de protección a las inversiones internacionales participa que el ordenamiento internacional de forma similar al ordenamiento nacional propende por la protección del inversionista internacional frente a ciertas actuaciones del Estado receptor, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos entre la República de Colombia y la Confederación Suiza y las disposiciones de Trato Justo y Equitativo y de Trato Nacional.

Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, tomó la decisión de invertir en Colombia e iniciar el proceso contractual confiando en las instituciones y ordenamiento jurídico del país, a pesar de las suspensiones y dilaciones del proceso de contratación, la divulgación de documentos y de información confidencial del proceso contractual por parte del Ministerio Público, y mantiene su interés para ejecutar el proyecto con los más altos estándares técnicos y científicos y en beneficio de la conservación, protección y divulgación del patrimonio cultural sumergido.

5. Audiencia de pacto de cumplimiento.

Por medio de auto del 22 de octubre de 2018 (fl. 308 cdno. ppal.) se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dispuesta en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se celebró el 11 de diciembre de 2018 (fls. 319 a 323) declarándose fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio.

6. Alegatos de conclusión.

Por auto del 31 de julio de 2019 (fl. 361 cdno. ppal.), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 5 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 5 días, para emitir el respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, tanto la parte actora, el coadyuvante, así como las entidades demandadas y la sociedad vinculada, presentaron alegatos de conclusión (fls. 363 a 369, 366 a 376, 377 a 383, 386 a 388), donde, en

síntesis, reiteraron los argumentos expuesto en los escritos contentivos de la demanda, contestación de la misma y del recurso de apelación.

7. Concepto del Ministerio Público.

7.1. El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no rindió concepto.

7.2. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención con el fin de coadyuvar a las entidades públicas demandadas en la acción popular de la referencia, intervención que fue aceptada por auto del 27 de septiembre de 2019 (fls. 390 a 401 cdno. ppal.).

En el citado escrito concluyó lo siguiente:

- i) El ordenamiento jurídico nacional permite el esquema de conservación, gestión y valorización del Patrimonio Cultural de la Nación que el Ministerio de Cultura estructuró en la Asociación Público Privada.
- ii) En ningún momento se ha establecido la posibilidad de financiar dicho esquema con bienes que conformen el patrimonio cultural de la Nación, por el contrario, tal y como fue explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2014, los criterios de definición de los bienes que integran dicha categoría, le permiten legítimamente al Estado colombiano identificarlos y aplicar el régimen de protección, para garantizar con los demás la promoción del acceso a la cultura, como derecho fundamental y como fin de Estado.
- iii) El Estado tiene dos momentos para identificar los bienes que pueden excluirse del patrimonio cultural: al momento de analizar el informe final de exploración y después de su extracción.
- iv) Con el fin de aplicar el mandato establecido por el legislador en el artículo 17 de la Ley 1675 de 2013, según la cual el régimen de asociaciones público privadas de iniciativa privada contemplada en la Ley 1508 de 2012, es aplicable en el contexto de los proyectos que tiendan a la

recuperación del patrimonio cultural sumergido, el Ministerio de Cultura recurrió a las soluciones establecidas en la integralidad de la Ley 1675 de 2013 para efectos de determinar la metodología y las reglas de la remuneración de las personas que llegaren a suscribir contratos con el Estado, con base en iniciativas privadas relacionadas con el patrimonio cultural sumergido, es decir, se cumplió a cabalidad el modelo de conservación y gestión y valorización de dicho patrimonio.

v) Es procedente legalmente la aplicación de las Asociaciones Público Privadas para realizar las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.

vi) Es constitucional y legal determinar qué bienes pueden ser excluidos del Patrimonio Cultural Sumergido.

vii) El proceso de contratación es un proyecto de APP que inicia una vez finalizada la etapa de factibilidad, por tanto, en términos en la etapa de estructuración no pueden ser calificados como perentorios y por lo tanto no existe nulidad alguna.

viii) Las entidades accionadas no vulneraron ningún derecho colectivo, pues su actuar se ajustó a la normatividad relacionada con el patrimonio cultural sumergido y las Asociaciones Público Privadas, aun más, el Ministerio de Cultura suspendió el proceso de adjudicación para garantizar la aplicación de la protección reforzada que la Constitución y la Ley otorga a los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.

ix) Los supuestos con los que el Despacho resolvió negar las medidas cautelares se mantienen, pues no se aportaron pruebas nuevas que respaldaran las apreciaciones subjetivas del actor.

x) Al Consejo Nacional de Patrimonio le corresponde determinar qué bienes pueden ser excluidos del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha labor la adelantará cuando el Ministerio de Cultura le presente el informe final de exploración y/o con el inventario técnico que contenga la totalidad de los materiales que sean extraídos de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 1675 de 2013.

xi) Para reforzar la aplicación del artículo 15, numeral 3º de la Ley 1675 y asegurarse acerca de la conveniencia para el Estado de pactar la remuneración del contratista mediante el pago parcial o total de con piezas, y con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural sumergido, se debe analizar el informe final de exploración.

II CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración.

1. Finalidad de la acción popular.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes

ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

f) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto administrativo **o un contrato**, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

g) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los

derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

2. Descripción histórica del Galeón San José

El Ministerio de Cultura frente al proyecto objeto de estudio hace una relación de los hechos históricos³ de la siguiente manera:

"(...)

- *Los galeones eran embarcaciones con múltiples propósitos: el transporte, la carga y la guerra.*
- *El 28 de mayo de 1708, el galeón San José zarpó de Portobello, en el istmo de Panamá, con destino a Cartagena, acompañado por 14 naves. Las dos principales, eran la nave capitana Galeón San José y la nave almiranta San Joaquín.*
- *Luego de once días de travesía y a punto de entrar al puerto de Cartagena de Indias, la flota se vio confrontada a los barcos ingleses dirigidos por el comodoro Charles Wager. La batalla fue inminente y en el intercambio de artillería el Galeón San José se fue al fondo del mar iniciando la noche del 8 de junio de 1708, sin que hoy conozcamos el motivo real de su hundimiento.*
- *Este buque, de los más importantes que se hicieron en los tiempos coloniales, naufragó tras enfrentarse con una flota inglesa. Estaba a punto de llegar a Cartagena, de ahí salía rumbo a la Península Ibérica, pero este viaje nunca ocurrió. En la batalla, el barco se fue a pique con sus 600 ocupantes y una herencia invaluable para la humanidad.*
- *Después de 307 años de búsqueda, un grupo de científicos y arqueólogos subacuáticos hicieron el más grande hallazgo submarino de la humanidad: encontrar el Galeón San José, uno de los últimos galeones del siglo XVII, hundido en aguas colombianas. El Gobierno Colombiano hizo este anuncio en diciembre de 2015*

3. Excepciones Propuestas.

3.1. El Ministerio de Cultura formuló las siguientes excepciones: *"Improcedencia de la Acción Popular"; "Ausencia de vulneración o de amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa" e "Inexistencia y amenaza o de vulneración al patrimonio público o al patrimonio cultural de la Nación".*

"Improcedencia de la Acción Popular", advierte la entidad demandada que si el accionante lo que pretende es cuestionar la legalidad del

³ <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/galeon-san-jose/Paginas/Colombia-rescatar%C3%A1-el-Gale%C3%B3n-San-Jos%C3%A9.aspx>

procedimiento contractual MC-APP-001-2018 y de los actos que la administración a ejecutado en desarrollo del mismo, debió hacer uso del medio de control de nulidad establecido en la Ley 1437 de 2011, pero no a través de una acción popular.

Frente a esta excepción advierte la Sala que no interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, **contrato administrativo** o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo.

En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto administrativo **o un contrato**, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, razón por la cual la excepción propuesta denominada "*Improcedencia de la acción popular*", no está llamada a prosperar.

Respecto de las excepciones denominadas: "**Ausencia de vulneración o de amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa**" e "**Inexistencia y amenaza o de vulneración al patrimonio público o al patrimonio cultural de la Nación**", la Sala advierte que examinando su contenido y alcance, estas constituyen un argumento de fondo que sustenta la defensa de la entidad demandada y son argumentos que refutan y/o rebaten el mérito de las súplicas de la demanda, razón por la cual no serán examinadas como medios exceptivos, sino conjuntamente con el estudio de la controversia planteada.

3.2. La sociedad **Maritime Archaeology Consultants Swtzerland AG**, formuló la siguiente excepción: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Señala la sociedad vinculada **Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG**, que en su calidad de entidad privada e inversionista

extranjero y revisadas las pretensiones de la demanda ninguna podría ser cumplida por la citada sociedad.

La decisión del despacho de vincular a Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, se fundamenta en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y resulta improcedente en atención a los derechos colectivos y las pretensiones de la acción popular de la referencia, bajo el entendido que las mismas solo le competen al Estado Colombiano.

De ninguna forma podría considerarse que, entre el Estado Colombiano, en cabeza del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICAN y la sociedad vinculada existe una relación de derecho sustancial que implique la imposibilidad de resolver de fondo esta controversia sin su vinculación.

Al respecto se tiene que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda de acción popular debe dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; comoquiera que en el presente caso se señaló que la sociedad Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, es el originador del contrato de Asociación Público Privada objeto de debate en la presente acción popular, razón por la cual para la Sala se debía ordenar su citación.

No sobra indicar, respecto del interés de esta sociedad en el presente asunto, que en su escrito de contestación de la demanda manifestó que en el evento de que se decida suspender el proceso contractual se desconocerían los derechos en cabeza suya, y se estarían afectando sus derechos como compañía inversionista que ha obrado de buena fe, en el marco de las normas colombianas.

En ese orden, la Sala considera que la parte pasiva dentro de la presente acción popular se encuentra debidamente integrada, razón por la cual la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

4. Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Como antes quedó anotado, la parte demandante señaló como tal, los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b). e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

4.1. Respecto del derecho a la **moralidad administrativa**, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 1º de diciembre de 2015, precisó:

"(...)

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

*a) **Elemento objetivo:** Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...)*

*b) **Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.** Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que **esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral;** debe evidenciarse que el propósito particular del **servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.** Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.*

*c) **Imputación y carga probatoria.** Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde.*

(...)

La concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

(...)" (Se destaca).

4.2. El derecho colectivo del **patrimonio público** alude no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población".

Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último,

es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva⁴".

4.3. Respecto al derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural
la Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2014, expresó lo siguiente:

"(...)

La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la imposición de cargas para los propietarios de éstos que se relacionan con su disponibilidad y ello incluye el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado. Si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

El legislador debe ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, pues la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la imposición de cargas para los propietarios de éstos para su conservación y protección.

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 13 de febrero de 2018, radicado No. CE-SJI 2500023150002002-02704-01, respecto de las piezas del presunto hallazgo del Galeón San José que sean declarados patrimonio cultural sumergido, precisó:

⁴Consejo de Estado, providencia del 8 de junio de dos mil once (2011), expediente No.: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"(...)

1) *El derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio cultural e histórico, arqueológico, o patrimonio cultural sumergido, es objeto de la salvaguardia judicial reforzada aunque los hechos causantes de la amenaza o vulneración hubiesen ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 472 de 1998. Esto porque a la luz de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, dicho patrimonio pertenece a la Nación, es inalienable, inembargable e imprescriptible y está bajo la permanente protección del Estado, si los efectos nocivos son actuales y persistentes.*

(...)

2) *Los naufragios en los que se encuentren bienes producto de la actividad humana que sean representativos de la cultura y que se hallen en permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular y otras áreas delimitadas por líneas de base, son considerados Patrimonio Cultural Sumergido, hacen parte del patrimonio arqueológico y son propiedad de la Nación.*

En estos se incluye los naufragios de la época de la colonia, como lo es el caso, entre otros del Galeón San José.

3) *El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es el único competente para decidir qué bienes o un hallazgo son considerados patrimonio cultural sumergido, sin más condicionamientos que los impuestos en los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-264 de 2014.*

4) *Aquellos bienes que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural considere excluidos de la categoría de Patrimonio Cultural sumergido se regulan las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto al salvamento, así como las demás normas nacionales e internacionales aplicables, tal y como lo indica el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1675 de 2013, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C—553 de 2014.*

5. Caso concreto.

En el presente asunto, el actor popular busca que se protejan los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *b)*, *e)* y *f)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, la defensa patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación, frente al navío y/o embarcación sumergida "Galeón San José", el cual considera patrimonio cultural sumergido de la Nación, pues, aduce, frente al proceso contractual identificado con el No. MC APP 001 de 2018, que las entidades demandadas, pretenden contratar mediante la figura de la Asociación Público Privada, la cual estima no es procedente para actividades relacionadas con la preservación y divulgación del patrimonio cultural

sumergido; no obstante, aduce que en caso que fuera viable esa figura contractual, las entidades demandadas no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012 "por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012"; estableció tipos de remuneración que no le son aplicables a las Asociaciones Público Privada; incumplieron los términos para evaluar la propuesta; reconocieron cesión de derechos y obligaciones del originador cuando no había lugar a ceder ningún derecho; no cumplieron lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 Decreto 1467 de 2012; adicionalmente, que las publicaciones en el Registro Único de Asociación Público Privada – RUAAP no revelan el nombre del originador ni hacen descripción que permita establecer el objeto concreto del proyecto; no se acreditaron los certificados de índole académico y de experiencia exigidos en los artículos 16 y 49 del Decreto 1698 del 2014 del grupo encargado de ejecutar las actividades de extracción del Galeón San José; la Nación asumiría riesgos compartidos, lo cual resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1698 de 2014; y la eventual contratación de la proyectada Asociaciones Público Privadas se realizó en época en la que no podían acudir sino a la licitación pública.

6. Análisis de la Sala.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala negará las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

6.1. El Estado como primera opción.

Alega el actor que la figura de la Asociación Público Privada adelantada por el Ministerio de Cultura no es viable, puesto que, el Estado puede adelantar las actividades relacionadas con la preservación y divulgación del patrimonio cultural sumergido.

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

Consultado el vínculo electrónico del SECOP - Colombia Compra Eficiente⁵, se pudo constatar que, en efecto, el Ministerio de Cultura adelanta el proceso contractual MC-APP-001 de 2018, cuyo objeto, según Minuta del Contrato Parte General, es: "El presente Contrato de Concesión bajo el

⁵ Vínculo electrónico <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-20-5038>.

esquema de asociación público privada de Iniciativa Privada sin desembolso de recursos públicos, en los términos de la Ley 1675 de 2013 y de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto la Intervención, aprovechamiento económico, Preservación y divulgación del Hallazgo por parte del Concesionario; así como el diseño, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual se compone de un Laboratorio para la conservación de materiales y un Museo que permita la divulgación y apropiación del patrimonio cultural de la Nación”.

Así, conforme se señaló en el contrato en cuestión, la concesión se realizará bajo el esquema de Asociación Público Privada sin recursos públicos, en los términos de la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012.

En ese orden, cabe precisar que, mientras la Ley 1508 de 2012 se encarga de establecer el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, la Ley 1675 de 2013 se ocupa de reglamentar los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Las Asociaciones Público Privadas son definidas por el artículo 1º de la Ley 1508 de 2012 como un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio. Precizando el artículo 2º *ibídem* que, las concesiones de que trata el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas.

En esos términos, se tiene que, la figura de Asociación Público Privada es un instrumento que permite la vinculación entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, la cual se materializan a través de un contrato entre ellas, como bien puede ser mediante un contrato de concesión.

Ahora bien, como quiera que el navío y/o embarcación sumergida “Galeón San José” es considerado, incluso por el mismo actor popular, como un patrimonio cultural sumergido, no hay duda de que, frente a él resulta

aplicable la Ley 1675 de 2013 "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido", de la cual, resulta permitente hacer mención de su artículo 17, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 17. INICIATIVA PRIVADA. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 4o de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes." (Negritas añadidas por el Despacho).

La norma transcrita, faculta al Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, para contratar de conformidad con la Ley 1508 de 2012 las actividades correspondientes a la exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación sobre el patrimonio cultural sumergido⁶.

⁶ El artículo 4o de la Ley 1675 de 2013 "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido", prescribe:

"ARTÍCULO 4o. ACTIVIDADES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. Exploración. Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia.

2. Intervención. Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea in situ o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

De lo anterior, observa la Sala que, respecto de las actividades de exploración e intervención sobre el patrimonio cultural sumergido, el Ministerio de Cultura tiene autorización legal para contratar bajo el régimen de Asociación Público Privada de que trata la Ley 1508 de 2012.

Además, para este tipo de proyectos se requiere por un lado de la inversión de enormes recursos y experiencia que permiten al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH en lugar de improvisar sobre cómo hacerlo, adelantar una Asociación Público Privada y supervisar las tareas a realizar en virtud de dicho contrato.

Así las cosas, respecto de este primer argumento del actor, no se vislumbra inminente daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

6.2. Convocatoria a terceros.

Afirma el demandante que el Ministerio de Cultura no cumplió lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012 *"por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012"*, puesto que, no convocó a audiencia pública a las autoridades competentes y a los terceros que puedan tener interés en el proyecto.

Añade que el Ministerio de Cultura no cumplió con la convocatoria a terceros (especialistas, universidades, centros de investigación, asociaciones de profesionales, ciudadanía en general), tanto en la etapa de prefactibilidad como de factibilidad del proyecto, ni con las respuestas a inquietudes, propuestas o manifestaciones de cualquier tipo presentadas por los mismos, según lo normado en el artículo antes citado.

Frente a esos argumentos, la Sala advierte lo siguiente:

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

4. Preservación. *Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización."*

El artículo 24 del Decreto 1467 de 2012 "Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012", dispone:

Artículo 24. Evaluación de la etapa de factibilidad y respuesta.

Entregada la iniciativa en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente deberá proceder a:

24.1 Convocar públicamente dentro del mes siguiente a la entrega en etapa de factibilidad a los terceros y autoridades competentes que puedan tener interés en el proyecto a una audiencia pública, con el propósito de recibir las sugerencias y comentarios sobre el mismo.

24.2 Efectuar la revisión y análisis de la iniciativa presentada, y solicitar si fuera el caso al originador, estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto, evento en el cual se podrá prorrogar el plazo establecido para dicho estudio en los términos del primer inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

24.3 En el caso de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada adelantados por entidades del nivel nacional, cuyo presupuesto estimado de inversión, sumado a los aportes del Estado a los que hace referencia el artículo 11 del presente decreto, sea superior a setenta mil salarios mínimos mensuales vigentes (70.000 smmlv), o cuando los ingresos anuales estimados del proyecto sean superiores a setenta mil salarios mínimos mensuales vigentes (70.000 smmlv), la entidad estatal competente deberá presentar las conclusiones del estudio de factibilidad y la correspondencia de estos con las eventuales condiciones del contrato, y las sugerencias y comentarios a que se refiere el numeral 24.1 del presente decreto al Ministerio sectorial respectivo. Corresponderá al Ministro sectorial, presentar y sustentar ante el Consejo de Ministros las conclusiones de dicho estudio, con el propósito de obtener su concepto sobre el particular.

Las entidades del nivel territorial, deberán conformar un comité o consejo asesor integrado con funcionarios que posean conocimientos técnicos, financieros y jurídicos, con el propósito que emitan concepto con relación a los análisis que hace referencia el presente artículo.

24.4 Emitir respuesta al originador de la iniciativa informando sobre:

24.4.1 Resultado: Viabilidad o rechazo de la iniciativa privada.

24.4.2 Monto que acepta como valor de los estudios realizados y forma de pago.

24.4.3 Condiciones bajo las cuales la entidad estatal competente aceptaría la iniciativa privada.

24.4.4 Borrador de minuta del contrato y anexos que la entidad estatal competente tendría como base para la elaboración del borrador de pliego de condiciones.

24.5 Definir y acordar con el originador de la iniciativa, si a ello hubiere lugar, las condiciones bajo las cuales sería aceptada la iniciativa de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012." (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto 1467 de 2012, la entidad estatal respectiva y/o competente, para el caso el Ministerio de Cultura, debe convocar públicamente dentro del mes siguiente a la entrega en etapa de factibilidad a los terceros y autoridades competentes, que puedan tener interés en el proyecto de Asociación Pública Privada, a una audiencia pública, con el propósito de recibir las sugerencias y comentarios sobre el mismo.

Ahora bien, frente a este motivo de inconformidad, la Sala observa que el Ministerio de Cultura, en la contestación de la demanda, advierte que la audiencia fue convocada por el presidente de la República el día 5 de julio de 2017 en un acto público transmitido por la televisión nacional y difundido en medios de amplia circulación nacional, y que enviaron invitaciones especiales a los entes de control, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Gobernación de Bolívar. Al respecto, el Despacho advierte que los documentos señalados anteriormente por el Ministerio no fueron aportados.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas allegadas con el escrito contentivo de la demanda y de la solicitud de medida cautelar objeto de estudio, se pone de presente que el actor popular allegó un CD anexo, el cual contiene 1952 documentos que corresponden a las actuaciones preventivas adelantadas por la Procuraduría General de la Nación - Delegada para la Función Pública dentro de la vigilancia y control de gestión del Ministerio de Cultura y de todas las entidades del Gobierno Nacional y Distrital para el rescate del navío Galeón San José, que da cuenta de toda la documentación requerida y allegada por el Ministerio de Cultura en virtud de dicha vigilancia.

Así las cosas, una vez verificado el referido CD anexo, se evidenció en el mismo copia del Acta de Audiencia Pública realizada el día **14 de julio de 2017**, en el Auditorio Cultural Museo Naval del Caribe, y examinada la misma, se puede inferir que se llevó a cabo la audiencia pública frente al proyecto Galeón San José; acta que también fue aportada por el Ministerio de Cultura, visible en los folios 197 a 199 del cuaderno principal del expediente, con la contestación de la demanda, lo que demuestra que se

llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 24.1 del decreto antes mencionado.

En ese orden, para la Sala, no se observa que la entidad demandada no haya dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto 1467 de 2012.

De otra parte, en lo que respecta a la afirmación del actor popular consistente en que el Ministerio de Cultura no allegó las constancias de las sugerencias y comentarios efectuadas en la audiencia ni de las respuestas dadas por la entidad, se advierte que, a folios 108 a 114 del cuaderno de medida cautelar obra correo electrónico del 29 de julio de 2018, en el que se remite como documento adjunto el denominado "COMENTARIOS Y SUGERENCIAS FORMULADAS DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA SIN DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS CELEBRADA EN CARTAGENA DE INDIAS EL DÍA 14 DE JULIO DE 2017" (fls. 112 a 114 *ibidem*), en el cual, no solo constan las sugerencias y comentarios efectuadas en la referida audiencia, sino también las respuestas que frente a las mismas dio la entidad pública demandada.

En efecto, en el folio 113 del cuaderno de medida cautelar se observa lo siguiente:

"(...)

En dicha audiencia pública, realizada con el propósito de dar a conocer el proyecto a la ciudadanía en general, se suscitaron las preguntas que se relacionan con sus respectivas respuestas:

Muchas de las inquietudes planteadas en la audiencia guardan relación con la infraestructura pública para la divulgación. Hubo varias preguntas relacionadas con su ubicación, a lo que se respondió que el museo estará localizado en Cartagena. Personas que se identificaron como miembro de la Fundación Naval plantearon que dicha infraestructura fue construida con el propósito estatuario de que se alojara en ella el museo Galeón San José, en respuesta se reiteró que el riesgo predial y por tanto, la ubicación y la definición de la ubicación del museo en principio está en cabeza del Concesionario, sin perjuicio que el Ministerio defina las condiciones que debe

cumplir el predio y que ese tema se discuta en su momento y se pueda evaluar el Museo Naval como posible ubicación.

También se preguntó quién operará el museo; a lo que respondió que durante la ejecución del contrato el concesionario deberá operar y mantener el museo bajo estándares de calidad de niveles de servicio planteados en el contrato; y una vez la infraestructura revierta a la Nación el Ministerio de cultura tomará la decisión de asumir su operación y mantenimiento o bien darlo nuevamente en concesión.

Hubo también preguntas relacionadas con la remuneración, la definición de los bienes no patrimoniales y los riesgos en cabeza de la Nación. En respuesta se puso de presente que para la intervención se necesitan grandes recursos y que la incertidumbre es bastante grande, pero en cualquier caso será el CNPC quien determine, de conformidad con los criterios legales, que es y que no es PCN. En cuanto a los riesgos se indicó, que los mismos se encuentran en cabeza de la Nación son mínimos ya que la mayoría de los riesgos están asignados al asociado privado.

Luego se preguntó porqué no se contempla el criterio de unidad definido por la Corte Constitucional. A lo que respondió que la ley contiene 5 criterios y se explicó la aplicación del criterio de unidad con un ejemplo relacionado con la serie de obras de Devora Arango declaradas en 2005.

Preguntaron también sobre el inversionista; y en este punto se destacó que la propuesta fue presentada bajo la reserva legal y que cualquier interesado deberá presentar su propio modelo financiero.

Luego se indagó sobre la posibilidad de vender parte del tesoro. En respuesta se aclaró, en primera medida que no estamos hablando de tesoro. Los bienes que sean declaradas PCN tendrán esa connotación y los que no reingresarán al circuito económico y la nación hará por su parte lo que considere adecuado, incluyendo la posibilidad de monetizarla; y lo mismo aplica para el concesionario.

Hubo también preguntas relacionadas con la competencia de los órganos de control en el proyecto, a lo que se respondió que a este proyecto se le ha dado tratamiento de asunto de estado y se han hecho reuniones periódicas de altos dignatarios en las cuales se informan los avances del proyecto; reuniones en las que se cuenta con la presencia de los órganos de control; no obstante se puso de presente que se pedirá el acompañamiento especial en el proceso contractual de la procuraduría y la contraloría.

(...)

Se preguntó también se justifica la extracción. En respuesta se manifestó que uno de los elementos más importantes en el aspecto patrimonial y social de los vestigios arqueológicos, que por la profundidad y las características en que no permitirían el acceso a los mismos por parte de la sociedad en general. Se anotó también que se desarrollará un museo, el cual deberá garantizar un guion que integre el conjunto de elementos incorporados en el proceso de investigación, entre los cuales se encuentran los componentes históricos, geográficos, físicos robóticos, contextuales, etc. El proyecto científico busca responder preguntas sobre arqueología. (...)"

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad demandada recibió las sugerencias y comentarios sobre el proyecto tal como lo prevé el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012, y se pronunció frente a las mismas, y tales respuestas se encuentran fundadas y se plasman en la estructuración de la Asociación Público Privada-APP. Razón por la cual, respecto de este argumento del actor, tampoco se vislumbra inminente daño a los derechos colectivos invocados en la demanda.

6.3. De la remuneración de la APP.

Indica el demandante que el Ministerio de Cultura está estableciendo 3 tipos de remuneración a un concesionario dentro de la Asociación Público Privada, contempladas en la Ley 1675 de 2013, que no le son aplicables a las Asociaciones Público Privadas. Por lo que, en el evento que el Ministerio de Cultura realice una remuneración hasta con el 50% de los bienes que no constituyen patrimonio o con su valor equivalente en dinero, podría estar vulnerando el ordenamiento jurídico y viciando con esto las actuaciones desarrolladas dentro de la Asociación Público Privada, al contemplar dentro de sus condiciones un tipo de remuneración que la ley no ha establecido para las APP (que se rigen por la Ley 1508 de 2012).

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, se vislumbra una alarmante contradicción en las decisiones y manifestaciones realizadas por el Ministerio de Cultura sobre la remuneración al contratista, pues, el porcentaje acordado, según el documento de conclusiones presentado al Consejo de Ministros, es muy diferente al determinado en la Resolución 1456 de 2015, ya que en la citada resolución indicaba que sería el 20% del valor de los bienes, y este último documento señala que serán porcentajes de 45%, 40% y 10%, teniendo en cuenta el valor en peso de los bienes

v

que declarará como no patrimoniales el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Frente a esos argumentos, la Sala observa lo siguiente:

En el escrito de contestación de la demanda (fls. 163 a 195 cdno. ppal.), el Ministerio de Cultura señaló que, a efectos de determinar la metodología y las reglas de remuneración, el Ministerio de Cultura recurrió a lo establecido en la Ley 1675 de 2013.

Ahora, al revisarse la minuta del proyecto de pliego de condiciones allegada por el Ministerio de Cultura al descorrer el traslado de la medida (Anexo 10 Proyecto de Pliego de Condiciones - CD anexo), se observa que se fijó la retribución de la siguiente manera:

"(...)

4.2.1 Porcentaje de retribución de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1675 de 2013.

El esquema de retribución acordado con el originador se definió a partir de porcentajes de distribución de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación.

Para los bienes extraídos que no hagan parte de la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación y que por sus cualidades físicas se definan como metales preciosos, los cuales puedan ser valorados a partir de esa condición se propone un esquema de distribución de la siguiente manera:

Valor acumulado de los bienes que no constituyan patrimonio cultural de la Nación (en Pesos constantes del Mes de Referencia)	Porcentaje de retribución	
	<i>Concesionario</i>	<i>Nación</i>
<i>Para el valor de los bienes que estén en el rango de: 0-\$455.739.000.000</i>	45%	55%
<i>Para el valor de bienes que estén en el rango de: \$455.739.000.001-\$911.478.000.000</i>	40%	60%
<i>Para el valor de los bienes que estén en el rango de: \$911.478.000.001-\$1519.130.000.000</i>	10%	90%
<i>Para el valor de los bienes que estén en el rango de: 1.519.130.000.001</i>	0%	100%

Tendrá mayor puntaje el Oferente que proponga un menor porcentaje de retribución a favor propio y mayor porcentaje de retribución en favor de la Nación, en cada una de las escalas de la tabla.

(...)"

Así las cosas, cabe recordar que el navío y/o embarcación sumergida "Galeón San José" es considerado, incluso por el mismo actor popular, como un patrimonio cultural sumergido, por ende, no hay duda de que, frente a él resulta aplicable la Ley 1675 de 2013 "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido", disposición legal que, además de facultar al Ministerio de Cultura a contratar bajo el régimen de Asociación Público Privada de que trata la Ley 1508 de 2012 las actividades correspondientes a la exploración, intervención, aprovechamiento económico y preservación sobre el patrimonio cultural sumergido, también se ocupó, en su artículo 15⁷, de determinar las reglas para establecer la remuneración del contratista. Por ende, si bien es cierto que la Ley 1508 de 2012 se encarga de establecer el régimen jurídico aplicable a las Asociaciones Público Privadas, tampoco hay duda de que la Ley 1675 de 2013 se ocupó de reglamentar los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, estableciendo las reglas para determinar la remuneración del respetivo

⁷ **"ARTÍCULO 15. VALOR DEL CONTRATO Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA.** Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. **En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación**, definidos en el artículo 3o de la presente ley, **se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.** En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4o de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes." (Negrillas fuera de texto).

contratista, independientemente de que el régimen de vinculación que se dé entre la Nación y el particular sea el de Asociación Público Privada.

De otra parte, en la Resolución No. 1456 del 26 de mayo de 2015⁸ "Por la cual se aprueba la prefactibilidad y se autoriza a Maritime Archaeology Consultants Limited-MAC, la exploración en aguas marítimas colombianas para identificar contextos susceptibles de contener el patrimonio cultural sumergido bajo los parámetros que se establezcan en la presente resolución", en su artículo decimocuarto establece la remuneración así:

"ARTÍCULO DECIMOCUARTO. REMUNERACIÓN. El originador de la propuesta asumirá integralmente el riesgo de la actividad de exploración, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo no habrá lugar a compensación económica alguna por parte del Estado.

*Si como resultado de las actividades de exploración autorizadas se realiza un hallazgo, la remuneración a quien resulte adjudicatario del contrato de alianza público privada para el desarrollo de las actividades de intervención, aprovechamiento económico, preservación, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido, **será del 20% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio.***

El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

En el evento de que el originador de la propuesta no resultare seleccionado para la ejecución del contrato de alianza público privada para desarrollar las actividades de intervención, aprovechamiento económico, preservación, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido, tendrá derecho a recibir de quien resultare adjudicatario del respectivo contrato, el valor previamente hubiere aceptado el Ministerio de Cultura como costo de la fase de exploración". (Negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, la Sala observa que en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1456 de 26 de mayo de 2015 (fls. 548 a 552 cuaderno medida cautelar), se estableció que si como resultado de las actividades de exploración autorizadas se realiza un hallazgo, la remuneración a quien resulte adjudicatario del contrato de la alianza público privada para el desarrollo de las actividades de intervención, aprovechamiento económico, preservación, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido, será del 20% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio y en el proyecto de pliego de condiciones se indica en el numeral 4.2.1 para los bienes que no

⁸ file:///C:/Users/nanam/Downloads/DA_PROCESO_18-20-5038_133001000_41943059.pdf (Vínculo electrónico Secop).

constituyen patrimonio cultural y que por sus condiciones físicas se defina como metales preciosos, unos porcentajes que corresponden a 45%, 40%, 10% y 0%.

No obstante, dichos porcentajes se encuentran y/o ubican dentro de los límites fijados en el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013, que establece el valor del contrato y la remuneración del contratista en los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, definidos en el artículo 3º de la citada disposición, que remunera al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso, el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y analizadas las pruebas allegadas al expediente, para la Sala observa que los porcentajes que se establecieron como remuneración del proyecto, se fijaron dentro de los parámetros y rangos de la Ley 1675 de 2013 que se ocupa de reglamentar lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

6.4. Del término para evaluar la propuesta.

Afirma el actor que se incumplieron los términos para evaluar la propuesta, existiendo una posible trasgresión de los plazos impuestos por el Estado y a los particulares en la etapa de estructuración, específicamente, posibles actos ejecutados por fuera de la norma, tal como la aceptación del reemplazo de la propuesta por parte del Ministerio de Cultura, cuando lo que se encuentra permitido son las adiciones o complementos de ella, solicitadas de manera expresa y sustentada por la entidad pública.

Añade que la aceptación por parte del Ministerio de Cultura del valor de los estudios realizados por el originador para la estructuración del proyecto (Resolución 3144 de 2015), tuvo como consideración y fundamento el reemplazo de la propuesta a la que se hizo referencia, por lo que, al tenerse como fundamento de un acto administrativo actuaciones no

permitidas en la normatividad vigente, como la del reemplazo de propuestas y el no cumplimiento de términos perentorios, se estaría frente a un acto manifiestamente contrario a la Constitución y la ley.

Frente a esos argumentos, se advierte lo siguiente:

En la contestación de la demanda, el Ministerio de Cultura señaló que ha dado cumplimiento a todas las etapas del proceso contractual y que la propuesta de factibilidad fue presentada dentro del término legal, y en cuanto al término para el llamado "reemplazo" consiste simplemente en una práctica metodológica que no está prohibida por la ley, y que por el contrario, facilita el trámite tanto para el originador como para la entidad donde la presente, que consiste en el reemplazo de los documentos que había entregado previamente por otros con el mismo objeto, alcance, etapas y actividades, y siempre y cuando no exista duda que se trata de la misma iniciativa. Asimismo, advirtió que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, la propuesta de factibilidad fue presentada por el originador dentro del término de dos años contados a partir de la aprobación de la propuesta de prefactibilidad. Anotó que la propuesta en etapa de factibilidad fue inicialmente presentada el 20 de septiembre de 2016, y adicionada y complementada el 30 de septiembre de 2016, el 16 de junio y el 1º de septiembre de 2017 (fls. 177 y 178 cdno. ppal.).

Así las cosas, se tiene que, el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", establece:

"Artículo 2.2.2.1.5.4. Evaluación de la etapa de prefactibilidad y respuesta. Para evaluar si existe, interés público en el proyecto presentado, la entidad estatal competente deberá consultar antecedentes con otras entidades estatales involucradas y realizará las consultas con terceros que considere necesarias.

Dentro del plazo máximo tres (3) meses contados desde fecha de recepción del proyecto en etapa de prefactibilidad, o desde la recepción la información adicional solicitada por la entidad competente, enviará al originador propuesta, una comunicación indicando si la propuesta, al momento de ser analizada, es de de (sic) la entidad competente de conformidad con políticas la priorización de proyectos a ser desarrollados y dicha propuesta contiene los elementos que permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable.

Dicha comunicación no implica reconocimiento ningún derecho al originador, ni la aprobación la misma, ni obligación alguna el Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1508 de 2012.

La entidad estatal deberá indicar, en su respuesta, así:

Si considera o no de interés público el proyecto, en caso afirmativo se incluiría la siguiente información:

1. Estudios mínimos a entregar en la etapa de factibilidad, su forma y especificaciones.

2. Estudios identificados en la etapa de prefactibilidad que deben ser elaborados o complementados obligatoriamente en la siguiente etapa.

3. La capacidad financiera o de financiación requerida.

4. La experiencia mínima en inversión o en estructuración de proyectos.

5. Plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad, el cual en ningún caso será superior a dos (2) años, incluidas prórrogas. Este plazo no podrá suspenderse. (Decreto 1467 de 2012, artículo 22). (Negrillas fuera de texto).

Del anterior contenido normativo, se advierte que, la propuesta y sus adiciones, fueron presentadas el 20 de septiembre de 2016, el 30 de septiembre de 2016, el 16 de junio y el 1º de septiembre de 2017, es decir, dentro del término establecido en el artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1082 de 2015, que señala en su numeral 5º, que el plazo máximo para la entrega del proyecto en etapa de factibilidad, en ningún caso será superior a dos (2) años, incluidas prórrogas y que dicho plazo no podrá suspenderse.

De otra parte, se advierte que dentro del plazo para adicionar la propuesta, el originador (proponente) del proyecto reemplazo la misma, hecho que es motivo de reproche por parte del actor popular, sin embargo no se observa que este fundamente cuál es la normatividad aplicable que regule, prohíba, limite la misma, ni aportó prueba mediante la cual se pueda evidenciar que efectivamente dicha práctica vulneró las normas contractuales que rigen la materia, por lo que, respecto de este punto, no se aprecia una violación a los derechos colectivos alegados por el actor o una eminente violación a los mismos.

6.5. De la Resolución No. 3144 de 2015 del Ministerio de Cultura.

Señala el actor popular que la aceptación por parte del Ministerio de Cultura del valor de los estudios realizados por el originador del proyecto tuvo como consideración y fundamento el reemplazo de la propuesta, y en la Resolución No, 3144 de 2015 la entidad demandada aceptó el valor por los estudios realizados para la estructuración del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada sin desembolso de recursos públicos de patrimonio cultural sumergido, y al tenerse como fundamento un acto administrativo con actuaciones no permitidas como la del reemplazo de propuestas y el no cumplimiento de términos perentorios, se estaría frente a un acto contrario a la constitución y la ley.

Al respecto la Sala resalta lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 que establece que dentro del plazo máximo tres (3) meses contados desde fecha de recepción del proyecto en etapa de prefactibilidad, o desde la recepción de la información adicional solicitada por la entidad competente, enviará al originador propuesta, una comunicación indicando si la propuesta, al momento de ser analizada, es la entidad competente de conformidad con políticas la priorización de proyectos a ser desarrollados y dicha propuesta contiene los elementos que permiten inferir que la misma puede llegar a ser viable.

De lo anterior se infiere que el reemplazo de la propuesta no es una situación que no esté permitida en la norma que regula la etapa de evaluación antes mencionada, y el actor no fundamenta cuál es la normatividad aplicable que prohíba el reemplazo de la misma, ni aportó prueba mediante la cual se pueda evidenciar que efectivamente esta práctica es una actuación no permitida.

Además de lo anterior, la Resolución No. 3144 de 2015 mencionada por el actor popular no fue allegada al expediente, y tampoco se encuentra publicada en el vínculo electrónico del Ministerio de Cultura lo cual imposibilita que se pueda constatar que mediante su expedición se vulneran normas legales y constitucionales, por lo tanto, no se aprecia la vulneración a derechos colectivos o su inminente violación.

6.6. Del nuevo originador y el reemplazo de la propuesta.

Advierte el actor popular que la entidad demandada reconoció la cesión de derechos y obligaciones del originador, cuando estos no fueron conferidos por las Resoluciones Nos. 1456 y 3031 de 2015, ya que la primera aprueba la prefactibilidad, y la segunda, la ampliación del polígono y autoriza la exploración en el nuevo polígono; así, se estaba frente a un nuevo originador y no frente a un mero cambio de razón social, por lo tanto, no había lugar a ceder ningún derecho.

Al descender traslado de la medida cautelar, la entidad demandada señaló que solicitó la documentación necesaria para acreditar la cesión de derechos y obligaciones mediante las Resoluciones Nos. 1456 y 3031 de 2015 y 0636 y 0942 de 2016.

Ahora bien, es del caso precisar que, solo se aportó la Resolución No. 1456 de 2015, *"Por la cual se aprueba la prefactibilidad y se autoriza a Mariteme Archaeology Consultants Limited-MAC, la exploración en aguas marítimas colombianas para identificar contextos susceptibles de contener patrimonio cultural sumergido bajo los parámetros que se establecen en la presente resolución"*, la cual en su artículo vigésimo (fl. 552 cuaderno medida cautelar), establece que en virtud de la especialidad de la autorización expresa para la exploración en aguas marítimas colombianas para identificar contextos susceptibles de contener patrimonio cultural sumergido, queda prohibida la cesión total o parcial a terceros de los derechos contenidos en la mencionada resolución sin previa autorización escrita del Ministerio de Cultura.

Así, del análisis del acto administrativo antes mencionado, se tiene que la cesión total o parcial de derechos debe contar con previa autorización del Ministerio de Cultura.

De otra parte, el artículo 23 del Decreto 1698 de 2014 *"Por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013"*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Cesión de autorizaciones. En virtud de la especialidad de los contratos o autorización de exploración del patrimonio cultural sumergido, queda prohibida su cesión total o parcial a terceros, sin previa autorización escrita del Ministerio de Cultura." (Negrillas del Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que, lo que se prohíbe es la cesión total o parcial de los contratos o autorizaciones de exploración del patrimonio cultural sumergido, sin la previa autorización escrita del Ministerio de Cultura, lo que, supone, que la misma debe contar con previa autorización del Ministerio de Cultura.

Sobre este punto se advierte que el actor popular no allegó pruebas determinantes que permitan concluir que dicha entidad reconoció derechos y obligaciones al originador, así como tampoco fueron aportados los actos administrativos que autorizaron dicha cesión.

No obstante, el Ministerio de Cultura a folios 17 y 18 del escrito mediante el cual describió traslado de la medida cautelar señala que a través de las Resoluciones 1456 y 3031 de 2015, así como de las resoluciones 0636 y 0942 de 2016 solicitó la documentación necesaria para acreditar la existencia de la cesión autorizada y verificó el acuerdo de cesión entre las partes el 30 de marzo de 2016 tal como consta en la Resolución 0942 de 26 de abril de 2016.

Por lo anterior, no se evidencia una vulneración a los derechos colectivos o su inminente violación.

6.7. De las conclusiones presentadas al Consejo de Ministros.

Señala el demandante que, examinado el documento presentado por el Ministerio de Cultura al Consejo de Ministros, no se observan las sugerencias y comentarios realizados durante la audiencia pública, por lo tanto, la entidad no cumplió lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 Decreto 1467 de 2012.

Frente a esos argumentos, la Sala reitera, en parte, lo ya manifestado en el punto **Convocatoria a terceros**, oportunidad en la que se advirtió que, a folios 108 a 114 del cuaderno de medida cautelar obra correo electrónico del 29 de julio de 2018, en el que se remite como documentos adjunto el denominado "COMENTARIOS Y SUGERENCIAS FORMULADAS DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA SIN DESEMBOLSO DE RECURSOS PÚBLICOS CELEBRADA EN CARTAGENA DE INDIAS EL DÍA 14 DE JULIO DE

2017" (fls. 112 a 114 *ibídem*), en el cual, no solo constan las sugerencias y comentarios efectuadas en la referida audiencia, sino también las respuestas que frente a las mismas dio la entidad pública demandada.

Así las cosas, se infiere que, la entidad demandada recibió las sugerencias y comentarios sobre el proyecto tal como lo prevé el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012, y se pronunció frente a las mismas. Razón por la cual, respecto de este argumento del actor, tampoco se vislumbra inminente daño a los derechos colectivos por el invocados.

6.8. De la publicación en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP).

Destaca el actor popular que existen dos publicaciones en el Registro Único de Asociación Público Privada – RUAAP; sin embargo, ellas no revelan el nombre del originador ni hacen descripción que permita establecer el objeto concreto del proyecto, lo cual no es información sujeta a reserva legal, por lo que, se vulneran los principios de transparencia y publicidad.

Frente a este argumento, la Sala observa lo siguiente:

El artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2012 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"*, prescribe:

"Artículo 2.2.2.1.5.3. Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP). El originador de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada deberá radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP). La constancia que expida el medio electrónico será constancia suficiente de su radicación. La Entidad Estatal deberá estudiar la primera iniciativa radicada sobre un proyecto en particular, las demás iniciativas sobre el mismo proyecto solo serán estudiadas en el orden de su radicación, solo si la primera iniciativa no es declarada viable. Una iniciativa privada versa sobre un mismo proyecto cuando comparte infraestructura física, estructura de ingresos u otros elementos, que hagan inviable su implementación simultánea o coexistencia con el proyecto que se compara.

El registro y actualización de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública estará a cargo de la entidad estatal competente. La entidad estatal deberá registrar la iniciativa pública en el RUAPP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de cualquier contrato que tenga por objeto la realización de alguno de los estudios a los cuales hace referencia el artículo 2.2.2.1.4.4 del presente decreto. Si la entidad estatal competente

realiza la elaboración de dichos estudios con su personal, el registro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la entidad estatal tenga disponible cualquiera de estos estudios.

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación utilizará la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) para la radicación, registro y consolidación de la información de los proyectos de Asociación Público Privada, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, brindará la colaboración pertinente en el marco de sus competencias.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en operación el Registro Único de Asociaciones Público Privadas en el SECOP, el registro en el RUAPP deberá hacerse a través del medio electrónico establecido por el Departamento Nacional de Planeación y la entidad estatal continuará encargada de registrar los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada en el RUAPP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto."

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que, el originador de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada deben radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y que la constancia que expida el medio electrónico, constituye constancia suficiente de su radicación. Sin embargo, la norma nada indica sobre los datos que debe contener tal publicación.

Para corroborar el cumplimiento de la norma antes citada, se verificó en el vínculo electrónico Departamento Nacional de Planeación - RUAPP⁹, la publicación del proyecto y se encontró que el mismo se registró así:

TIPO APP	NOMBRE	OBJETO	ENTIDAD ESTATAL COMPETENTE	ESTADO	Fecha de radicación
Iniciativa privada sin recursos públicos	PROYECTO MAC	PROYECTO MAC- Ejecutar un proyecto de arqueología subacuática para el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 4 de la Ley 1675 de 2012	Ministerio de Cultura	Aviso de Invitación a Terceros (Ver SECOP)	29/1/2015

Si bien, como lo afirma el demandante, en la publicación no se revelan el nombre del originador ni el objeto concreto del proyecto, cabe destacar que el artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2012 nada indica sobre los datos específicos que debe contener tal publicación.

⁹ <https://saga.dnp.gov.co/ruapp/listadoGralProyectos.aspx>

No obstante, dicha norma exige que los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada deben radicarlos a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP); así, una vez consultado éste¹⁰, se constató que en él se encuentran todo el proceso MC APP 001 2018 objeto de esta acción popular y que además, se pueden consultar todos los documentos que hacen parte del proceso contractual.

Razón por la cual, no se observa que se hayan vulnerado los principios de transparencia y publicidad, al contrario, se avizora que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

En esos términos, respecto de este argumento del actor, tampoco se observa violación a los derechos colectivos o su inminente violación.

6.9. Equipo de arqueólogos marítimos.

Señala el demandante que revisada la propuesta del 26 de enero de 2015, presentada por el representante de Maritime Archaeology Consultants Ltd, se observa que se presentaron 3 supuestos profesionales como miembros del grupo encargado de ejecutar las actividades de extracción del Galeón San José, ellos son los señores Roger Edward Dooley, Mike Purcell y Garry Kozak; no obstante, en ninguno de los casos se acreditaron los certificados de índole académico y de experiencia exigidos en los artículos 16 y 49 del Decreto 1698 del 2014. Pero, además, al revisarse la Resolución 1456 del 2015, a través de la cual se aprueba la etapa de prefactibilidad, se evidencia que la misma no está motivada en lo que se refiere a la verificación de los aspectos académicos y de experiencia del equipo de profesionales.

Los artículos 16 y 49 del Decreto 1698 de 2014 *"Por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013"*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Requisitos de las propuestas. Toda persona que participe o proponga como originador un proceso de contratación pública sobre Patrimonio Cultural Sumergido deberá acreditar como mínimo ante el Ministerio de Cultura:

16.1. Datos básicos

¹⁰ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-20-5038>

16.1.1. Nombre o Razón social del solicitante.

16.1.2. Arqueólogo subacuático coordinador del proyecto.

16.1.3. Personal o equipo de conservación del proyecto.

16.1.4. Demostración de la experiencia, capacidad técnica e idoneidad para realizar las actividades que propone.

16.1.5. Polígonos georreferenciados del área para la que tiene interés en explorar.

16.2. Equipo científico.

El equipo científico que se conformará para ejecutar el proyecto el cual deberá demostrar idoneidad en materia de patrimonio cultural sumergido, en temas náuticos y de actividades subacuáticas.

16.3. Fuentes documentales.

Señalar las fuentes documentales históricas que acreditan el soporte científico de su propuesta y los antecedentes náuticos del área de exploración.

16.4. Plan de investigación que debe contener:

16.4.1. La metodología general de trabajo con un cronograma asociado. Se deberá señalar para las actividades de investigación, de campo y de laboratorio los tiempos respectivos y los especialistas a cargo de cada actividad, con su respectiva identificación.

16.4.2. Las técnicas y los procedimientos a desarrollar en cada una de las actividades de exploración, con su debida justificación. Igualmente se deberá incluir el listado de los equipos propuestos para ser utilizados en las distintas actividades, en donde se garantice que la tecnología empleada es la adecuada para realizar exploraciones no intrusivas que permitan la documentación del contexto arqueológico.

16.4.3. Informe detallado de los recursos financieros dispuestos por el solicitante o sus financiadores, para apoyar los trabajos propuestos.

16.4.4. El esquema completo de la operación autorizada en términos de navegación, de tiempos, patrones de búsqueda, equipos a utilizar: acústicos, magnéticos u otros.

16.5. Equipo de exploración.

El Equipo de exploración debe acreditar los siguientes parámetros:

16.5.1. Experiencia en supervisión de trabajos de campo en arqueología subacuática.

16.5.2. Experiencia de campo y entrenamiento en técnicas de prospección subacuática y conocimientos generales sobre la teoría y aplicación de la tecnología de sensores remotos.

16.5.3. Experiencia y entrenamiento en el manejo, recuperación e interpretación de información histórica, tecnología de navegación y arquitectura naval.

16.5.4. Experiencia en el diseño y ejecución de proyectos de arqueología subacuática.

16.5.5. Disponer de equipos de sensores remotos en ambientes acuáticos, articulados a la exploración y evaluación de patrimonio cultural sumergido.

16.6. Proyecto de exploración.

El proyecto de exploración deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

16.6.1. Desarrollar un diseño de investigación con procedimientos adecuados para su total implementación.

16.6.2. Analizar la información de sensores remotos y generar una interpretación escrita de estos resultados.

16.6.3. Contar con la presencia de arqueólogos marítimos, navales o afines al frente de las tareas de campo, durante la exploración.

16.6.4. Llevar el adecuado registro de los datos durante la exploración, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

16.6.5. Aceptar la supervisión del proyecto por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección General Marítima (Dimar) directamente o mediante peritos y presentar los informes necesarios para documentar el proceso, por medio de reportes de avance, incluyendo hallazgos, resultados parciales de los sensores remotos y de la investigación histórica.

16.6.6. Llevar una bitácora detallada de todos los aspectos del proyecto, la cual debe estar disponible cuando las autoridades lo estimen conveniente.

(...)

ARTÍCULO 49. Prefactibilidad. La prefactibilidad en los proyectos de iniciativa privada debe ajustarse a lo establecido en el artículo 16 del presente decreto y ofrecer la realización por su cuenta y riesgo de todas las actividades de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría de los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido.

El Ministerio de Cultura, previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y de la Dirección General Marítima (Dimar), debe aprobar o improbar la prefactibilidad presentada por el originador en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la presentación del proyecto, **plazo que se suspenderá cuando el Ministerio de Cultura solicite aclarar o complementar información relativa al estudio de prefactibilidad.** (Se destaca).

Ahora bien, revisado el CD anexo allegado con la demanda, se advierte que, en los folios 398 a 434, se constata que el señor Roger Edward Dooley, presentó propuesta para establecer asociación público privada de iniciativa privada a fin de realizar actividades previstas en el artículo 4º de la Ley 1675 de 2013.

Así mismo, obra oficio del 20 de marzo de 2015 (folios 435 a 439 CD anexo), remitido por el Ministerio de Cultura al señor Roger Edward Dooley, mediante el cual le solicita complemento de la información respecto de la propuesta para la asociación público privada de iniciativa privada, proyecto arqueológico subacuático para localizar, intervenir, excavar y conservar los restos del Galeón San José capitana de la Armada de Conde de la Casa Alegre que naufragó en 1708 en la cercanía de Cartagena de Indias.

El punto 11 del citado documento, la entidad demandada señaló que se hace necesario que se haga una relación de los integrantes del equipo de exploración y la misma se acompañe de la documentación, mediante la cual, dicho equipo acredite: *i)* Experiencia en supervisión de trabajos de campo en arqueología subacuática; *ii)* Experiencia de campo y entrenamiento en técnicas de prospección subacuática y conocimientos generales sobre la teoría y aplicación de la tecnología de sensores remotos; *iii)* Experiencia y entrenamiento en el manejo y recuperación e interpretación de información histórica, tecnología de navegación y arquitectura naval y *iv)* Experiencia en el diseño y ejecución de proyectos de arqueología subacuática, adicionalmente el equipo de sensores remotos en ambientes acuáticos, articulados y exploración y evaluación de patrimonio cultural sumergido.

En el citado oficio la entidad demandada solicitó aportar el listado de los integrantes del equipo, sus hojas de vida y los respectivos soportes; lo que permitirá no solo su identificación sino también la evaluación de su trayectoria e idoneidad. Adicionalmente, el Ministerio de Cultura advirtió que quienes forman parte del proyecto pueden acreditar tales condiciones mediante títulos académicos, certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro medio que el originador de la propuesta considere pertinente.

Ahora bien, constatado el CD anexo allegado con la contestación de la demanda, el Despacho observa que, mediante oficio del 24 de marzo de 2015, el ICANH remitió al Ministerio de Cultura la propuesta APP-MAC Ministerio de Cultura (fls. 440 a 468) y en los folios 462 a 468 se anexaron

las hojas de vida de los señores Roger E Dooley y de Michel Purcell, y si bien, no se logra evidenciar, en el extenso y/o abundante material documental que se incorpora en referido CD, los certificados que acreditan la experiencia estos señores, lo cierto es que tampoco se evidenció alguno que induzca a determinar que tal requerimiento no se atendió.

En ese contexto, y como quiera que el Ministerio de Cultura había requerido al originador para que acreditara que los integrantes del equipo de exploración cumplieran tales exigencias y para que se allegara la documentación respectiva, y adicionalmente, el Ministerio señaló que en la propuesta de prefactibilidad el originador se comprometió a vincular expertos de las más altas calidades y anotó que las campañas que se hicieron durante la etapa de exploración fueron lideradas por personal de la Dimar, el Invermar, el CIOH, Woods Hole Oceanographic Institution-WOHL, no puede inferirse un inminente daño al derecho colectivo a la moralidad administrativa, máxime cuando el actor popular no allegó prueba que permita evidenciar el factor y/o elemento subjetivo de este derecho colectivo.

En ese orden, no se avizora que el originador no haya atendido el requerimiento efectuado por el Ministerio de Cultura y como quiera que no obra prueba que demuestre que efectivamente quienes forman parte del proyecto no acreditaron las condiciones de experiencia, esta situación no es óbice para no continuar con el proceso contractual.

De conformidad con lo anterior no se aprecia una violación a derechos colectivos o su inminente violación.

6.10. Riesgos por parte de la Nación.

Indica el actor popular que, en el proyecto APP del Ministerio de Cultura y el originador, la nación asumiría riesgos compartidos, lo cual resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1698 de 2014.

Al respecto la Sala observa lo siguiente: el Ministerio de Cultura advirtió que la norma limita la prohibición de compartir riesgos entre la Nación y el originador de una iniciativa privada en el contexto de la ley de patrimonio

sumergido, únicamente en la actividad de exploración. Pero además, agregó que, en el caso de la iniciativa privada presentada sobre el Galeón San José, no ha asumido ni asumirá riesgos de ninguna naturaleza en relación con la etapa de exploración, ni ha aportado ni aportaría recursos del presupuesto nacional para la actividad de exploración.

El artículo 48 del Decreto 1698 de 2014 "Por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013", establece:

"Artículo 48. Admisibilidad de las asociaciones público-privadas de iniciativa privada. Las asociaciones público-privadas de iniciativa privada no son admisibles cuando (a) La actividad de exploración de que trata el artículo 4° de la Ley 1675 de 2013 requiere recursos del presupuesto nacional o la asunción de riesgos de cualquier naturaleza por parte de la Nación; y (b) Desconozcan las reglas de remuneración del contratista establecidas en el artículo 15 de la Ley 1675 de 2013.

En todos los demás casos son aplicables las reglas de la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan a la Ley 1508 de 2012 y a sus decretos reglamentarios.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que las asociaciones público-privadas de iniciativa privada no son admisibles cuando la actividad de exploración de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 de 2013 requiera recursos del presupuesto nacional.

Además, la norma establece la prohibición de compartir riesgos entre la nación y el originador de una iniciativa privada para las actividades de exploración.

No obstante, el objeto del presente contrato es la intervención, aprovechamiento económico, preservación y divulgación del hallazgo por parte del Concesionario; así como el diseño, la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura pública asociada, la cual se compone de un Laboratorio para la conservación de materiales y un Museo que permita la divulgación y apropiación del patrimonio cultural de la Nación, es decir, no corresponde a actividades de exploración, la cual ya se realizó previa autorización concedida mediante la Resolución 1456 de 2015.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, pero, además, teniendo en cuenta que el actor popular se limita a expresar dicha inconformidad pero no advierte ni fundamenta cuáles son los supuestos riesgos compartidos entre la nación y el originador, no se encuentra probado que el Ministerio de Cultura haya vulnerado el artículo 48 del Decreto 1698 de 2014, en el sentido de asumir riesgos compartidos con el originador del proyecto objeto de estudio.

6.11. Imposibilidad de contratar en época electoral

Advierte el demandante que la eventual contratación de la proyectada APP en época electoral y de cambio de Gobierno Nacional traería consigo riesgos de infracción a las normas superiores y garantías que por regla general garantizan la licitación pública y los contratos. Época para la cual, todas las entidades del Estado y todas las ramas del poder público no podían acudir sino a la licitación pública y a los actos bilaterales permitidos en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Frente a este argumento se tiene que, la Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, restringe la contratación directa por parte de los entes del Estado durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta presidencial; sin embargo, la ley no restringe los procesos de selección.

La Ley 996 de 2005 *"Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"(...)

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

(...) (Se destaca).

Visto el contenido de la norma transcrita, se tiene que, en efecto, la restricción de la contratación por parte de los entes del Estado durante los

cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta presidencial, de ser el caso, es frente a los procesos de contratación directa, pudiéndose inferir de la misma norma que, los demás tipos de procesos contractuales podrían adelantarse en dicho período.

Respecto de este tema en específico, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1712 del 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

"(...)

Para determinar el alcance general del artículo 33 antes transcrito, debe esclarecerse el sentido de dos locuciones legales, a saber: todos los entes del Estado y contratación directa. La primera de ellas hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son organismos o entidades autorizados por la ley para suscribir contratos, y en consecuencia, comprende a la totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía. Dada la finalidad de la ley 996 de 2005, es claro que esta locución debe ser entendida dentro de su propio contexto, que consiste en evitar que mediante la contratación directa, cualquier ente público pudiera romper el equilibrio entre los partidos y los candidatos a elecciones. La segunda expresión contiene el elemento objetivo, constituido por la contratación directa en cuanto cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se prescinde de la licitación o concurso, sin que se tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - ley 80 de 1993 -, o uno especial en razón del objeto el contrato o del órgano que contrata. Para los efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado "contratación directa" es sinónimo de cualquier sistema diferente de la licitación pública, y no del procedimiento especial regulado por la ley 80 de 1993. Por tanto, las entidades públicas pueden seguir contratando previa la licitación pública, salvo las excepciones de la misma ley 996 de 2005.

*El artículo 33 que se comenta contiene una prohibición temporal de 4 meses a la contratación directa durante la campaña presidencial, lapso extendido a seis meses para el Presidente o el Vicepresidente en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional. **Esta restricción exige de los órganos y entidades con capacidad contractual la responsabilidad de planificar con suficiente antelación, la gestión contractual en los períodos anteriores a la elección presidencial,** para que la prestación de los servicios, el cumplimiento de funciones públicas y el ejercicio de competencias que se llevan a cabo mediante esta forma de actividad administrativa bilateral, no se vea afectada por la restricción impuesta por la ley estatutaria. Esta prohibición temporal tiene algunas excepciones, una de las cuales es parcialmente objeto de este concepto, de la que se ocupa enseguida.*

(...)." (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos invocados por el actor popular, puesto que, de las pruebas allegadas al expediente, no se evidencia que se haya suscrito el respectivo contrato relacionado con la iniciativa público privada objeto de estudio dentro del término prohibitivo señalado en la Ley 996 de 2005.

Asimismo, realizada la consulta en el SECOP, se evidencia que el proceso contractual MC APP 001 de 2018 no ha culminado, es decir, no ha sido adjudicado contrato alguno a la fecha, y el proceso contractual (fls. 2 vto. y 3), inició con anterioridad al término prohibitivo señalado en la ley, pues, la iniciativa, según lo manifestó el actor popular, fue presentada el 30 de septiembre de 2016 (sic), habiéndose emitido concepto favorable por el Ministerio de Hacienda el 16 de enero de 2018 y por el Departamento Nacional de Planeación el 17 de enero de 2018, por lo que, estando establecida para el día 27 de mayo de 2018 la elección presidencial (primera vuelta), de conformidad con la Resolución 5552 del 26 de mayo de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹, los cuatro meses prohibitivos para la contratación directa que establece la norma empezaron a correr desde el 27 enero de 2018, fecha para la cual, ya se había iniciado el proceso correspondiente a la propuesta de iniciativa público privada que nos ocupa.

6.12. Pronunciamiento de la Unesco.

Pone de presente el actor popular que, respecto del descubrimiento del Galeón San José, mediante comunicación del 11 de diciembre de 2015, la UNESCO expresa su esperanza de que ese bien cultural de alto perfil pueda ser investigado y protegido de manera ejemplar y de acuerdo con reconocidos estándares internacionales, incluyendo la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático UNESCO 2001.

Señala que, mediante oficio del 29 de marzo de 2018, la UNESCO ofreció asistencia y/o ayuda por el suceso del Galeón San José, y pone de presente que cuentan con el equipo asesor científico y técnico, el cual incluye especialistas en investigación de naufragios en aguas profundas,

¹¹ Consultada en el vínculo electrónico http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Resolucion_5552_del_26_de_mayo_de_2017_1.pdf

así como de los galeones españoles, los cuales pone a disposición para la obtención adecuada del barco.

Informa que el Consejo Asesor Científico y Técnico - STBA) de la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de la UNESCO observó que: *"(...) el proyecto actualmente considerado relacionado con la recuperación de San José representa una explotación comercial de un sitio de naufragio que potencialmente puede ser muy importante para la historia de la región de América Latina (...) Recomienda a la Reunión de los Estados Partes que consideren alentar rápidamente al gobierno colombiano a tomar todas las medidas necesarias para proteger el naufragio San José aplicando las mejores normas científicas contenidas en las Reglas relativas a actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático (...)"*.

Concluye que la UNESCO consigna el carácter de patrimonio cultural como rastros de la existencia humana, incluso los elementos repetidos.

Al descorrer traslado de la medida cautelar, el Ministerio de Cultura precisó que Colombia no es signataria de la Convención de Patrimonio Sumergido; y que los reparos de la UNESCO se circunscriben a objeciones a la comercialización de la carga, figura prevista en nuestra legislación, respaldada por la Corte Constitucional en sentencias C-264 de 2014, C-553 de 2014 y C-572 de 2014; pero además, que ya en el ordenamiento jurídico colombiano existe legislación aplicable al patrimonio cultural sumergido, tales como la Ley 1675 de 2013 y el Decreto 1698 de 2014.

Ahora bien, debe advertir la Sala que, de los argumentos expuestos por el actor popular en este punto, tampoco se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos invocados que ameriten la adopción de alguna medida cautelar, por las siguientes razones:

a) En lo que respecta a las recomendaciones emitidas por la UNESCO, se tiene que la misma está dirigida a los Estados Partes, y para que ellos intervengan ante el Gobierno colombiano a fin de que se tomen las medidas necesarias para proteger el naufragio San José aplicando las mejores normas científicas contenidas en las reglas relativas a actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, frente a lo cual, se advierte que, ese organismo internacional puede impartir tales recomendaciones a

sus Estados partes, sin que ello, *per se*, pueda tenerse como una amenaza a los derechos colectivos.

b) Colombia no es signataria de la Convención de Patrimonio Sumergido, pues, como bien lo manifiesto el mismo actor popular, no ha ratificado la Convención UNESCO 2001, por ende, no se torna como vinculante, sin embargo sí constituye un estándar a tener en cuenta, por cuanto se está hablando de la protección de derechos colectivos y no de obligaciones convencionales, en cuyo caso el ámbito es mayor para el juez popular como para las autoridades involucradas, en la medida en que pueden incorporarse dichos estándares para salvaguardar el patrimonio precisamente para no cometer los errores en la protección del patrimonio sumergido.

c) No obstante lo anterior, no hay elemento de juicio alguno, que permita inferir que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural no va a realizar una protección ejemplar y de acuerdo con las normas nacionales e internacionales pertinentes del navío Galeón San José y todos los elementos que en él se llegaren a encontrar, por el contrario, mediante la Resolución No. 0085 del 23 de enero de 2020 "Por el cual se declara bien de interés cultural del ámbito nacional el Pecio del "Galeón San José", proferida por el Ministerio de Cultura, se declaró como bien de interés cultural del ámbito nacional al Galeón San José (fls. 429 a 431 cdno. ppal.).

En ese contexto la Sala no advierte la vulneración o inminente peligro de los derechos a la moralidad administrativa, la defensa al patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación, alegados por el actor popular.

Ahora bien, es del caso advertir, que el actor popular presentó con la demanda solicitud de medida cautelar la cual fue denegada por auto del 27 de julio de 2018 (fls. 187 a 266 cuaderno medida cautelar).

Posteriormente, el señor Francisco Muñoz Atuesta en su calidad de coadyuvante del demandante en la acción popular de la referencia presentó siete medidas cautelares, las cuales fueron denegadas por autos del 30 de

noviembre de 2018, 12 de abril y 12 de julio de 2019 (fls. 560 a 622 cuaderno medida cautelar; 734 a 771 cuaderno de medida cautelar desde el folio 625; 52 a 71 cuaderno de medida cautelar de urgencia).

En las solicitudes de medida cautelar el coadyuvante además de solicitar la suspensión del proceso contractual No. APP 001 2018 Galeón San José, afirmó que se presentaron hechos sobrevinientes, por cuanto el Estado Colombiano por medio de la Resolución DIMAR 0354 de junio 3 de 1982 reconoció el denuncia del hallazgo del Galeón San José, el cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio de 2007, por lo que no puede establecerse que el originador del proyecto descubrió el Galeón o lo redescubrió con las coordenadas del descubrimiento del 1982.

En las providencias mediante las cuales se denegaron las medidas cautelares se señaló que el coadyuvante realiza apreciaciones subjetivas respecto del proceso de selección MC-APP-001 2018, que se encontraba suspendido y que no aportó pruebas suficientes frente a un inminente daño, puesto que el coadyuvante se limitó a realizar apreciaciones subjetivas, a transcribir unos artículos de prensa y unos conceptos sobre la remuneración de la APP sin fundamento técnico no jurídico.

Atendiendo lo anterior, en el auto de 12 de abril de 2019, por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar presentada el 6 de marzo de 2019 por el actor popular, se expresó que en la acción popular de la referencia no se debate si existe certeza fáctica en la cual pueda establecerse que Maritime Archaeology LTD MAC, descubrió el Galeón San José o solo se limitó a redescubrirlo, aprovechando la información del mismo hallazgo del Galeón en 1982, razón por la cual no se realizaron apreciaciones al respecto, por cuanto la controversia planteada se contrae a establecer que la Asociación Público Privada, no cumple con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1467 de 2012, la Ley 1675 de 2013 y la Ley 1508 de 2012; y más aún, si se tiene en cuenta que la actuación de coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda, la Sala no realizará pronunciamiento de fondo respecto de algunos de los argumentos expuestos por el señor Francisco

Muñoz Atuesta, en sus alegatos de conclusión que fueron resueltos en las providencias por las cuales se denegaron las medidas cautelares por él solicitadas y porque son argumentos que no fueron planteados por el actor popular en la demanda de acción popular.

Finalmente, advierte la Sala que mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó la Resolución No. 0085 de 23 de enero de 2020 "*Por la cual se declara bien de interés cultural del ámbito nacional el pecio del Galeón San José*" (fls. 429 a 431 cdno. ppa.), proferida por el Ministerio de Cultura en la cual se señaló:

"(...)

Que según consta en el Acta No 19 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, tras evaluar la documentación presentada por la Agencia Jurídica del Estado en compañía de la Dirección General Marítima-DIMAR sobre la base del informe final de Exploración presentado por la firma Maritime Archaeology Consultans MAC elaborado en el marco de la etapa de prefactibilidad de la Asociación Público Privada denominada "Proyecto San José" que busca recuperar este pecio hundido en el siglo XVIII; determinó de forma contundente que el pecio del Galeón San José posee los atributos de los criterios de representatividad, singularidad, conservación e importancia científica y cultural y que en principio caracteriza el hallazgo frente al criterio de repetición.

Que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determinó que la totalidad del hallazgo identificado como el Galeón San José, está constituido por bienes considerados patrimonio cultural de la nación. En consecuencia, el pecio en su totalidad es un Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional y debe asegurarse para las generaciones futuras la conservación de su unidad. El Rescate de este hallazgo permitirá reconstruir y entender el capítulo de la historia de nuestro país y el de todas las demás naciones hispanoamericanas con las que nos unen desde entonces unos lazos inseparables (...)"

Es del caso advertir, que el proceso contractual no ha culminado pues consultado el vínculo electrónico del SECOP I¹² mediante Resolución No. 3159 de 2019 "Por el cual se reanuda el proceso de selección MC APP 001 2018", el Ministerio de Cultura resolvió reanudar el proceso de selección con precalificación, en el estado que se encontraba antes de presentarse la suspensión, esto es, a partir de la etapa de cierre prevista para presentar manifestaciones de interés y ordena comunicar la decisión a la sociedad Maritime Archaleogy Consultans Switzerland AG, sin embargo, la fecha de expedición de la presente providencia no se registra ninguna otra actuación dentro del trámite contractual antes mencionado.

En ese contexto, la Sala advierte que el Ministerio de Cultura mediante la Resolución No. 0085 de 23 de enero de 2020, declaró como bien de interés

¹² file:///C:/Users/nanam/Downloads/DA_PROCESO_18-20-5038_133001000_64688094.pdf

cultural del ámbito nacional el Pecio del Galeón San José, señalando que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determinó que la totalidad del hallazgo identificado como el Galeón San José está constituido por bienes considerados como patrimonio cultural de la nación. En consecuencia, el pecio en su totalidad es un Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional y debe asegurarse para las generaciones futuras, la conservación de su unidad.

Ahora bien, al estudiar la remuneración de la Asociación Público Privada, la Sala concluye que los porcentajes que se establecieron como remuneración del proyecto, se fijaron dentro de los parámetros y rangos de la Ley 1675 de 2013 que se ocupa de reglamentar lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, sumado a lo anterior y como quiera que se allegó por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado prueba sobreviniente en la cual se advierte que el 100% del hallazgo denominado "Galeón San José" es considerado bien de interés cultural del ámbito nacional, no hay posibilidad de remunerar al originador del proyecto con piezas del mismo, razón por la cual, se reitera que las entidades demandadas no han vulnerado, o están vulnerando, los derechos o intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación alegados por el actor popular.

De otro lado, el hecho de que se haya pactado una remuneración o contraprestación hasta por el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, caso en el cual, el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero, le otorga al Estado una certidumbre sobre el monto máximo del pago y de objetividad en tanto habría un peritazgo internacional, por lo que técnicamente no habría lugar a suscribir una obligación en blanco que por rescatar el patrimonio cultural sumergido comprometiera excesiva o leoninamente las arcas del Estado, al contrario, esa libertad pero a su vez la objetividad asegurada con la cláusula permite un margen de maniobra al Ministerio y con el titular del patrimonio que es de todos los Colombianos.

Además de lo anterior, es del caso resaltar que el proceso contractual que ocupa la atención de la Sala no ha culminado, si bien mediante la Resolución No. 3159 de 9 de octubre de 2019¹³ el Ministerio de Cultura resolvió reanudar el proceso de selección MC APP 001 2018 y ordenó comunicar la decisión a Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG en su calidad de proponente originador, constatado el vínculo electrónico SECOP I no se ha adjudicado el mismo, puesto que la última actuación publicada dentro del citado proceso contractual es precisamente la resolución ya mencionada.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en el presente caso, el demandante no aportó elemento probatorio alguno para demostrar idónea y válidamente el daño, la amenaza o la vulneración o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *b)*, *e)* y *f)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, la defensa patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la nación, que puede acarrear el proceso contractual identificado con el No. MC APP 001 de 2018 adelantado por las entidades demandadas, siendo del caso señalar que, la acción popular procede cuando hay lugar a la protección de un derecho colectivo que se encuentra vulnerado o amenazado, y tales circunstancias deben estar probadas dentro del proceso, entonces, si aquel es el objetivo del actor, a este le corresponde probar que existe amenaza o daño tal como lo precisa el artículo 30 de la Ley 472, según el cual, la carga de la prueba le corresponde al demandante, y en el presente caso la parte actora no logró demostrar la trasgresión de los derechos invocados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe prueba acerca de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia.

Así las cosas, por lo expuesto anteriormente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹³ [file:///C:/Users/nanam/Downloads/DA_PROCESO_18-20-5038_133001000_64688094%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/nanam/Downloads/DA_PROCESO_18-20-5038_133001000_64688094%20(1).pdf)

FALLA :

1°) Declárase no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la sociedad Maritime Archaeology Consultants Switzerland AG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Declárase no probada la excepción de "*Improcedencia de la acción popular*", propuesta por el Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

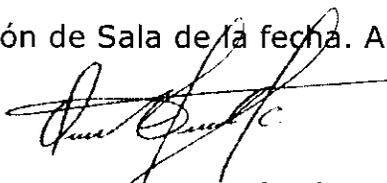
3°) Deniéganse las pretensiones de la demanda presentada por el señor César Augusto Duarte Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 **remítase** copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

5°) En firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado